Sede "Carlos Rafael Rodríguez"

Facultad de Ciencias Sociales

Departamento de Derecho

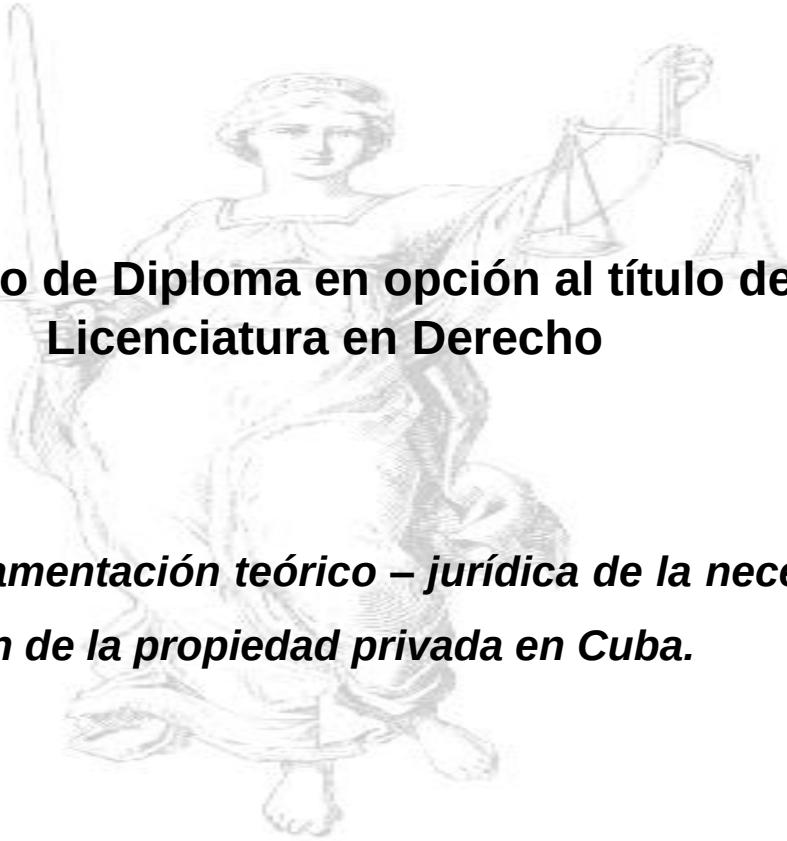

Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciatura en Derecho

Título: Fundamentación teórico – jurídica de la necesidad de regulación de la propiedad privada en Cuba.

Autora: Damarys Martín Ruiz

Tutora: Lic. Clara Aleja Cardona Lemos

"Año 59 de la Revolución"

2017

Hago constar que el presente trabajo fue realizado en la Universidad de Cienfuegos, sede ``Carlos Rafael Rodríguez´´ como parte de la culminación de estudios en la especialidad de Derecho, autorizando que el mismo sea utilizado por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como total y que además no podrá ser presentado en eventos ni publicado sin la aprobación de la Universidad.

_____

Firma del autor

Los abajo firmantes, certifican que el presente trabajo ha sido realizado según acuerdos de la dirección de nuestro centro y el mismo cumple con los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referido a la temática señalada.

_____ _____

Firma del tutor

Información Científico Técnica

Nombre, Apellidos, firma.

_____

Computación

Nombre, Apellidos, firma.

PENSAMIENTO

El socialismo es un sistema social nuevo que empieza con tremenda fuerza creadora, que desarrolla nuevas ideas, nuevas experiencias. Y en ese campo de las ideas y de las experiencias también debemos actuar nosotros y también debemos crear nosotros, y llegar a la más cabal interpretación de las ideas de Marx, de Engels y de Lenin, y hacer también nuestro aporte en las nuevas circunstancias, en las condiciones nuevas.

Fidel Castro Ruz

DEDICATORIA

A mis padres por brindarme siempre su apoyo y acompañarme en los momentos difíciles de la vida. Por estar siempre dispuestos a dar todo por mí y por haberme guiado para poder cumplir las metas que me he propuesto. Los dos son mi guía y mi luz.

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá Cristina y mi papá Jorge por su constancia y paciencia.

A mi tutora Clara A. Cardona Lemos por ser paciente y dedicar parte de su tiempo en apoyarme para llevar a cabo la presente investigación a pesar de sus múltiples obligaciones.

A mi novio por su apoyo y dedicación a lo largo de este camino.

A toda mi familia, en especial a mis abuelos y a mis tíos con los cuales siempre puedo contar.

A mis amistades por brindarme siempre una mano en la cual apoyarme y aconsejarme en los momentos difíciles. En especial a Cynthia, Yamilay, Dayana y Lili.

A los profesores de la carrera que supieron formarme como toda una profesional del derecho.

A todas aquellas personas que han cooperado de una u otra forma en la realización del presente trabajo.

Muchas Gracias.

RESUMEN

Resumen

El trabajador por cuenta propia se concibe como aquel que se encuentra desligado de todo vínculo subordinado con el Estado para la realización de su actividad. En Cuba dicho sujeto se divide en dos el que trabaja por esfuerzo propio y quien contrata mano de obra ajena. Este último funciona hoy sin la debida personalidad jurídica y se rigen ante la ley por un marco regulatorio diseñado para las personas naturales dedicadas a pequeños negocios que se realizan por el trabajador y su familia. Es propósito de la investigación determinar los fundamentos que propician la regulación de la propiedad privada como marco regulatorio del sujeto económico que surge con las transformaciones económicas y sociales en Cuba. Durante la investigación se analizan los rasgos y características del sistema socialista, de la propiedad privada y la propiedad personal. La figura del empresario mercantil y se consultan diferentes normativas en materia de propiedad de ordenamientos jurídicos extranjeros como China, Corea del Norte y Vietnam. Se le dedica un espacio a la regulación de las formas de propiedad en la Constitución cubana, al trabajador por cuenta propia y al empresario mercantil individual. Los métodos utilizados son: el teórico jurídico, histórico jurídico, jurídico comparado, exegético analítico y el sociológico. La técnica utilizada es el análisis de documentos. Como principal resultado se obtiene la muestra de los fundamentos que propician la regulación de la propiedad privada en Cuba lo cual aportaría el marco jurídico adecuado a las características del trabajador por cuenta propia (empleador).

ÍNDICE

Índice

Pág.

Introducción..... 1

Capítulo I: Marco teórico - conceptual de la propiedad personal, la propiedad privada y el empresario mercantil……..7

1.1 Fundamentos filosóficos del sistema socialista……..7

1.2 Evolución histórica y conceptualización de la categoría propiedad……...11

1.3 Origen, evolución y conceptualización de la propiedad personal y la propiedad privada……15

1.3.1 Origen y evolución histórica de la propiedad personal……...15

1.3.2 Conceptualización de la propiedad personal……18

1.3.3 Origen y evolución histórica de la propiedad privada……..20

1.3.4 Conceptualización de la propiedad privada……..22

1.4 Tratamiento doctrinal del empresario mercantil……..26

1.5 Estudio de Derecho Comparado……29

1.5.1 Propiedad privada……32

1.5.2 Propiedad Personal……..33

1.5.3 Otras formas de propiedad……..33

1.6 Semejanzas y diferencias entre propiedad personal y la propiedad privada….34

1.7 Conclusiones Parciales……..35

Capítulo II: La propiedad privada como marco jurídico del nuevo sujeto económico en Cuba……37

2.1 Evolución histórica y regulación de las formas de propiedad en Cuba……..37

2.2 Especial tratamiento a la figura del trabajador por cuenta propia en Cuba……43

2.2.1 Evolución histórica del trabajo por cuenta propia en Cuba……43

2.2.2 Conceptualización del trabajador por cuenta propia en Cuba……45

2.2.3 Análisis normativo del trabajador por cuenta propia……47

2.3 Especial tratamiento a la figura del empresario mercantil individual……52

2.4 Elementos para la inclusión de la propiedad privada en el ordenamiento jurídico cubano……55

2.5 Conclusiones Parciales……..62

Conclusiones……63

Recomendaciones……...65

Bibliografía……66

Anexos……72

INTRODUCCIÓN

Introducción

La Constitución de 1976 y el Código Civil de 1987 regulan como formas de propiedad la de los agricultores pequeños sobre la tierra, la propiedad cooperativa, la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas, la propiedad estatal socialista de todo el pueblo y la propiedad personal.[1] Esta última es la única forma de propiedad diseñada para las personas naturales (ANPP, 1976, p. 7).

En dichas normas se considera a la propiedad personal como aquella que garantiza los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona. Asimismo, se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal (ANPP, 1976, p. 7).

La propiedad personal es en la actualidad el marco jurídico regulatorio del trabajador por cuenta propia figura que tuvo sus inicios en septiembre de 1993, a través del Decreto-Ley 141 sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia, autorizándose nuevas actividades que podían ser ejercidas por estos trabajadores inscritos formalmente; se establecía qué sectores de las población podían ejercerlas y los requisitos indispensables para hacerlo.

A partir del 2010 dicha forma de trabajo ha aumentado el número de personas inscriptas para ejercerlo, como consecuencia de la nueva política económica que ha trazado el país con la puesta en funcionamiento de los lineamientos, el cual amplió la cantidad de actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia hasta llegar a 201. A partir de las nuevas actividades aprobadas se hace necesario establecer una distinción entre dos sujetos económicos completamente

[1] Estas formas de propiedad se encuentran reguladas en los artículos 14 y 15 y del 19 al 23 de la Constitución de 1976 y artículos del 136 al 160 del Código Civil de 1987.

distintos, el trabajador por cuenta propia que obtiene el fruto de su trabajo por esfuerzo propio y no requiere de la intervención de un tercero y quien contrata mano de trabajo para lograr sus intereses en la actividad que le fue autorizada según lo regulado en la Resolución 41/2013 Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia.

Dicha norma regula en su artículo 6: "*Los trabajadores por cuenta propia están autorizados a contratar trabajadores. Las personas para ejercer la actividad de "trabajador contratado" están obligadas a inscribirse, a partir de una solicitud escrita de parte del trabajador con el que laboran. En la autorización que se emite consta el nombre del que los contrata. Los creadores y artistas pueden contratar trabajadores que se inscriben en las direcciones de trabajo municipales a solicitud de los primeros"*; se reconoce a dicho sujeto como un empleador, entendiendo como tal a la entidad o persona natural dotada de capacidad legal para concertar relaciones de trabajo, que emplea uno o más trabajadores; ejerce las atribuciones y cumple las obligaciones y deberes establecidos en la legislación (MTSS, 2013, p. 3).

Si las normas aprobadas en materia de trabajo regulan la utilización por las personas naturales de fuerza de trabajo ajena para realizar trabajos constitutivos de ingresos para el empleador, esto crea cierta polémica referida a la relación entre el empleador y el marco regulatorio diseñado para dicho sujeto. Por ello, dicho tema ha sido motivo de discusión en los lineamientos de la política económica cubana y en el Informe Central al VII Congreso del Partido Comunista de Cuba del 16 de abril del 2016.

En el proyecto de Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista, documento analizado y aprobado por el VII Congreso del Partido se establecen las transformaciones principales a realizar en el modelo, una de ellas es la referente al reconocimiento del papel complementario de la propiedad privada sobre determinados medios de producción, así como la gestión de medios del Estado por actores de esta forma de propiedad. De manera que los propietarios

privados ejercen la dirección del negocio, disfrutan de los derechos y responden de las obligaciones establecidas.

En el citado informe al VII Congreso el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministro expresó: "*El incremento del trabajo por cuenta propia y la autorización de la contratación de fuerza de trabajo ha conllevado en la práctica a la existencia de medianas, pequeñas y microempresas privadas que hoy funcionan sin la debida personalidad jurídica y se rigen ante la ley por un marco regulatorio diseñado para las personas naturales dedicadas a pequeños negocios que se realizan por el trabajador y su familia*" (Informe VII Congreso, 2016, p. 13).

El reconocimiento de la existencia de la propiedad privada ha generado inquietudes honestas de no pocos de los participantes en las discusiones previas al Congreso, quienes expresaron preocupaciones de que al hacerlo se estarían dando los primeros pasos hacia la restauración del capitalismo en Cuba. Ese no es, en lo más mínimo, el propósito de esta idea conceptual. Se trata precisamente de llamar a las cosas por su nombre y no refugiarnos en ilógicos eufemismos para esconder la realidad (Informe VII Congreso, 2016, p. 13).

La autora comparte el criterio plasmado en el Informe Central al VII Congreso del Partido Comunista de Cuba al considerar necesario que se realicen modificaciones en el ordenamiento jurídico cubano. El nuevo sujeto económico que ha surgido, el mal llamado trabajador por cuenta propia que contrata mano de obra y de ella obtiene ganancia, sin duda alguna no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de 1976 y en el Código Civil de 1987 para la propiedad personal. Sin embargo, en la actualidad dicho fenómeno se produce y esta figura no cuenta con un sustento constitucional, ni legal. Lo cual origina una contradicción entre las normas constitucionales y las normas laborales, provocando en la práctica un freno para los propios operadores del derecho. Haciéndose necesario el surgimiento de una nueva forma de propiedad, la propiedad privada.

Tomando como base las referencias anteriores, se asume como **objeto de investigación:** La regulación jurídica de las actuales formas de propiedad en Cuba como resultado de las modificaciones al trabajo por cuenta propia.

El problema científico se formuló en los siguientes términos: ¿Cuál es la fundamentación teórico-práctica de la regulación jurídica de la propiedad privada en Cuba?

Para ofrecer respuesta a lo anteriormente planteado, los objetivos a lograr quedaron definidos en los siguientes términos:

Objetivo general: Determinar los fundamentos teórico – prácticos de la regulación jurídica de la propiedad privada en Cuba.

Objetivos específicos:

1. Sistematizar teóricamente la institución de la propiedad privada y la propiedad personal.
2. Comparar las tendencias y regularidades de la regulación de las formas de propiedad en diferentes ordenamientos jurídicos.
3. Identificar los fundamentos teórico-prácticos que posibiliten la inclusión de la propiedad privada en el ordenamiento jurídico cubano como marco regulatorio del trabajador por cuenta propia que contrata trabajadores.

Se plantea como **Idea a defender** la siguiente:

Los fundamentos teóricos-prácticos que determinan la regulación jurídica de la propiedad privada en Cuba están condicionados fundamentalmente por la aparición de nuevos sujetos económicos que contratan mano de obra para obtener ganancias, quedando limitado el sentido y alcance de la propiedad personal ante dichos sujetos.

Para lograr los objetivos trazado y la consecuente solución del problema planteado, se utilizaron **métodos de investigación teóricos** tales como:

Método Teórico-Jurídico: Permite comprender la esencia del problema y realizar las precisiones teóricas acerca del surgimiento de la propiedad, las formas de propiedad y el trabajo por cuenta propia, así como otros conceptos e instituciones que se utilizan en la investigación.

Método Histórico-Jurídico: Mediante este método se verifican los hechos pasados a partir de las opiniones y los juicios tomados de diferentes autores; así como el estudio de varios de los cuerpos legales que se mencionan.

Método Jurídico-Comparado: El mismo permite determinar las similitudes y las diferencias existentes en los diversos cuerpos normativos extranjeros en relación al tratamiento que se le ofrece a las formas de propiedad.

Método Exegético-Analítico: A través de este método se puede determinar el alcance y sentido de las normas jurídicas contenidas en los cuerpos que se analizan y permite determinar la correspondencia entre la norma jurídica analizada y la realidad existente.

Método Empíricos:

Método sociológico: En el cual se emplea la técnica de análisis de documentos, una de las más objetivas y confiables, se utiliza en el análisis de la prensa y documentos políticos como es el caso del Informe Central al VII Congreso del Partido Comunista de Cuba y los Lineamientos de la Política Económica Cubana.

Valor teórico

El tema motivó a la autora a fundamentar desde una perspectiva histórica, teórica, doctrinal y comparada todo lo referente a las formas de propiedad privada y personal, así como las características del empresario mercantil y el trabajador por cuenta propia que contrata mano de obra en Cuba. Por tanto permitió revelar los presupuestos teórico-prácticos requeridos para determinar los beneficios y limitaciones que presenta la regulación de la propiedad privada en Cuba.

La novedad de la investigación

Está dada por la falta de un análisis profundo en la teoría y la práctica entre los operadores del Derecho en Cuba en relación al tema. A partir de una valoración a través del Derecho Comparado, que permite encontrar puntos de conexión y desacuerdos con la realidad cubana, así como la identificación de las limitaciones y beneficios que pueden determinar la regulación de la propiedad privada en Cuba.

Resultados esperados:

Establecer los beneficios y limitaciones para el Ordenamiento Jurídico Cubano a partir de la regulación sustantiva de la propiedad privada como marco jurídico regulatorio del trabajador por cuenta propia que contrata mano de obra ajena. En el orden práctico, mostrar la necesidad de propiciar la regulación sustantiva de la propiedad privada.

En cuanto a estructura, el presente Trabajo de Diploma consta de dos Capítulos. El **Capítulo I** se dedica al marco teórico sobre los fundamentos filosóficos del sistema socialista, la institución de la propiedad privada y la propiedad personal, su origen, evolución histórica y conceptualización. Se dedica un espacio a la figura del empresario mercantil en la doctrina; así como a las tendencias y regularidades de la propiedad en otros ordenamientos jurídicos observándose su regulación en las diferentes Constituciones y Códigos Civiles consultados. Finalmente se establecen las semejanzas y diferencias entre propiedad privada y propiedad personal.

El **Capítulo II** aborda las formas de propiedad que son reguladas hasta la actualidad en Cuba. El tratamiento legal del trabajo por cuenta propia y la figura del empresario mercantil en Cuba. Se expone además, la realidad cubana así como los fundamentos teórico-prácticos que permiten regular la propiedad privada como una forma de propiedad más. Finalmente aparecen las Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía y Anexos.

La bibliografía consultada, se conformó por fuentes extranjeras y nacionales sobre diferentes ramas como son Derecho Constitucional, Derecho Económico, Derecho Mercantil, Derecho Laboral, Derecho de Bienes y Economía Política, lo cual demuestra la interdisciplinaridad del tema en análisis. Libros y monografías actualizadas y otros con valor histórico-jurídico, artículos reconocidos dentro de la literatura científica, tesis de grado y de maestrías que en el contexto cubano realizan aportes teóricos y prácticos, cuerpos legales nacionales y extranjeros y documentos políticos.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL DE LA PROPIEDAD PERSONAL, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL EMPRESARIO MERCANTIL

1.1Fundamentos filosóficos del sistema socialista

La noción de sistema político, surge en el seno de la ciencia política norteamericana, y quien por primera vez lo emplea es D. Easton, en un libro que titula justamente The Political System[2], que data de 1953. Ese concepto es de inmediato seguido por otros autores norteamericanos como Almond y Powel, y en todos ellos el término hace referencia a una concepción global de la vida política, apuntando en la dirección de describir la sociedad organizada y ordenada políticamente. En ese mismo sentido se encuentran autores españoles como Morliño, que describen o sintetizan el concepto de sistema político como el conjunto de procesos de decisión que conciernen a la sociedad global (Fernández Bulté, 2001, p. 185-189).

Según Fernández Bulté el sistema político será entendido como el conjunto de órganos, aparatos, mecanismos, organizaciones, normas de proceder y reglas, que tienen en el aparato estatal su eslabón principal y a través de todas las cuales se adoptan las decisiones políticas (Fernández Bulté, 2001, pp. 185-189). Cada sistema político tiene características singulares que lo diferencian de otros, las mismas son el reflejo del sistema social y económico donde se desarrollen. La presente investigación centra su análisis en el sistema socialista y las peculiaridades del mismo.

Para poder entender los fundamentos filosóficos de dicho sistema es necesario comenzar por las definiciones de Socialismo, Comunismo, Colectivismo y Anarquismo. El término Socialismo es genérico, y en su definición deben quedar comprendidos estos términos en sus diferentes formas, porque todas estas escuelas son sus variedades. Ella debe encerrar, además, a diferencia de las nociones apuntadas, la esencia o fin de la doctrina, que es en lo que se presupone

[2] Término en inglés que significa el sistema político.

resumida toda la mecánica de un sistema, es decir, sus métodos, sus fuerzas, sus medios y hasta la selección de sus teorías, para reunir las cualidades de claridad y concisión (Monsalve,1923, p. 40-53).

El Socialismo, es un sistema de sociedad en el cual los medios de producción están socializados. Se entiende como medios de producción el suelo, el subsuelo, las aguas, los inmuebles, la maquinaria, los útiles de trabajo, lo cual no sobra, porque evita las interpretaciones erróneas. La definición de Comunismo, a saber: *"Sistema de sociedad en el cual los medios de producción y los objetos de consumo, es decir, todas las cosas apropiables por el hombre, son posesión común"* (Monsalve, 1923, p. 40-53).

El Colectivismo: *"Sistema de sociedad en el cual únicamente los medios de producción se poseen colectivamente"*. En el mismo se restringe la posesión únicamente a los medios de producción, y los productos, o mejor, los objetos de consumo, son de propiedad privada. Y el Anarquismo: *"Sistema, doctrina o teoría o conjunto de doctrinas relativas a las sociedades en estado de anarquía, entendiéndose por ésta el estado de sociedad sin gobierno, sin poder, sin autoridad constituida"*; satisfacen igualmente, porque expresan con toda claridad la esencia de estas tendencias (Monsalve, 1923, p. 40-53).

Los rasgos más generales y permanentes que caracterizan el sistema económico socialista residen en el dominio de la propiedad social sobre los medio de producción. La misma suprime la contradicción entre el carácter social de la producción y la forma capitalista privada de apropiación de sus resultados. Otro de sus rasgos es el empleo consciente de las leyes económicas, pues en el socialismo, la sociedad tiene la posibilidad de dirigir y regular conscientemente el desarrollo de la producción social como proceso único, orientado a la realización de su finalidad suprema: el desarrollo libre y universal del hombre. Además del desarrollo económico y la creación de un conjunto de condiciones políticas y sociales que contribuyen a la formación de nuevos valores y actitudes socialistas (Fernández Arner, 2002, p. 49-52).

Es necesario conocer la Concepción Materialista de la Historia, La Lucha de Clases y la Teoría del Derrumbamiento. Así como la teoría del valor y la cuestión social para poder entender que los comunistas en ningún momento pretender abolir la propiedad privada individual, sino en todo caso pretenden eliminar la propiedad privada de los medios sociales de producción o propiedad burguesa.

El propio Marx expresa en el Manifiesto del Partido Comunista de 1948: *"Se nos ha reprochado a nosotros los comunistas el querer abolir la propiedad privada personalmente adquirida, fruto del trabajo propio, esa propiedad que forma la base de toda libertad, de toda actividad, de toda independencia individual. ¡La propiedad bien adquirida, fruto del trabajo, del esfuerzo personal! ¿Os referís acaso a la propiedad del pequeño burgués, esa forma de propiedad que precede a la propiedad burguesa? No tenemos que abolirla. El rasgo distintivo del Comunismo no es la abolición de la propiedad en general, sino la abolición de la propiedad burguesa"* (Heinrich Marx, Engels, 1948, p. 51-52).

Para Marx, el socialismo significaba el orden social que permite la recuperación del hombre, la identificación entre existencia y esencia, la superación de la separación y el antagonismo entre sujeto y objeto, la humanización de la naturaleza. Significaba un mundo en que el hombre no es ya un extraño entre extraños, sino está en su mundo, donde se siente como en su propia morada (Fromm, 1962, p.44).

En cambio la teoría del mecanismo económico socialista de *Wlodzimierz Brus* considera que una economía tiene carácter socialista si los medios de producción fundamentales son de propiedad social y no privada; si, en consecuencia, las relaciones entre los hombres en el proceso económico se basan en la cooperación en el empleo de los medios de producción comunes y no en la explotación de los productos, dirigidos por los que poseen los medios de producción; si la cuota de los productos que corresponde a los individuos y a los grupos se establece según el trabajo o según criterios sociales y no según la propiedad privada (Brus, 1964)

En los momentos actuales se habla del Socialismo del Siglo XXI, uno de sus principales exponentes fue Hugo Rafael Chávez Frías quien fuera presidente de Venezuela. Se refirió al tema por primera vez en el discurso del 30 de enero del

2005 desde el V Foro Social Mundial en el cual expone al socialismo como una sociedad por inventar, endógena. Formula los conceptos de socialismo indo-venezolano, de socialismo bolivariano, robinsoniano e indo-americano, y de democracia participativa y protagónica. Declara la influencia del pensamiento de Marx y propone conocer las ideas de Julio Antonio Mella, de Carlos Mariátegui, de Ernesto Guevara (Che), de la Teología de la Liberación y del mensaje de Cristo. Pero su referente principal sigue siendo Simón Bolívar (Ortiz, 2011).

También señaló que para alcanzar el mencionado socialismo habrá que pasar primero por una etapa de transición denominada Democracia Representativa y se debe basar en la solidaridad, en la fraternidad, en el amor, en la libertad y en la igualdad. Chávez ha afirmado que el Socialismo del Siglo XXI acepta la propiedad privada y debe nutrirse de las corrientes más auténticas del Cristianismo, dentro de una democracia participativa y protagónica y debe conjugar igualdad con libertad. El modelo de Estado socialista es un socialismo revolucionario que se nutre de la filosofía y economía marxista y se sustenta en cuatro ejes: el desarrollismo democrático regional, la economía de equivalencias, la democracia participativa y las organizaciones de base (Ortiz, 2011).

El desarrollo del socialismo incluye el aspecto económico, pero no se reduce a al mismo. Es un proceso político, social, cultural, integral, que debe ser abordado holísticamente, con la presencia de un Estado nacional legítimo, pero también de una sociedad civil altamente participativa en las transformaciones sociales. Ello supone identificar aquella parte de la sociedad civil con potencialidades revolucionarias: sus clases y capas populares. Porque de lo que se trata es de un reordenamiento de la sociedad en interés de las fuerzas sociales con vistas a proporcionar al conjunto de la población una elevada calidad de vida (Molina Molina, 2016, p. 49).

La autora considera que en los países actuales con un sistema socialista debe permitirse la presencia de propiedad privada como expone Hugo Chávez al hacer referencia al Socialismo del Siglo XXI. En ningún momento se pretende retornar a un sistema capitalista, de lo que se trata es de satisfacer las necesidades de la

sociedad mediante otras formas de propiedad, pues, ha quedado demostrado en el transcurso de la historia que un conjunto de producciones de bienes y servicios se canalizan mejor a través de la pequeña propiedad, las cooperativas, las asociaciones, e incluso, mediante las relaciones cotidianas entre las personas.

1.2 Evolución histórica y conceptualización de la categoría propiedad

Según lo que dispone el Diccionario de la Real Lengua Española la palabra propiedad proviene *del latín propietas, que a su vez se deriva de prope, cerca, inmediato*. En sentido filosófico, equivale a cualidad distintiva de las cosas; en el vulgar, significa las cosas sometidas al poder del hombre; en el económico jurídico, es la relación de dependencia en que se encuentran respecto del hombre las cosas del mundo exterior que le son necesarias para la existencia (Triay León, 1942, p. 264).

No es posible tener idea completa de si existió o no el derecho de propiedad en los tiempos prehistóricos, porque faltan pruebas para poder afirmarlo con seguridad. Sin embargo, en el período arqueológico, no se conoció tal vez la propiedad de las cosas inmuebles, aunque es probable que existiera sobre las cosas muebles, los objetos de uso. En el siguiente período, el neolítico, es presumible que se afirmara más el concepto, sino de la propiedad, por lo menos de la posesión (Triay León, 1942, p. 268).

En la edad media de los metales, en que progresó la agricultura, probablemente el concepto de la propiedad se fue desarrollando a través de la posesión. En la época subsiguiente, en los tiempos que se han llamado tradicionales, comprendidos entre los prehistóricos y los históricos, se tienen noticias algo más precisas, por medio de la tradición y la supervivencia de ciertas instituciones en pueblos que se encontraban en el mismo grado de cultura y proceso evolutivo que los hombres de dichos tiempos tradicionales. Entre ellos seguramente existió la propiedad mueble, siendo la más destacada la de las mujeres y los esclavos. También existía la propiedad mueble de las armas, de los caballos y de los objetos más necesarios

para la caza, propiedad que se encontraba tan ligada al individuo que, por regla general, no era objeto de derecho sucesorio y se enterraba con el dueño cuando moría (D Aguanno, s. f., p. 62-167).

En los pueblos nómadas no fue conocida la propiedad inmueble solo ciertos vagos derechos sobre los terrenos en que cada tribu acostumbraba a cazar o pastorear sus ganados. En los pueblos agrícolas se fueron se fueron dando a conocer dos clases de propiedad colectiva, la del grupo extenso (clan, tribu); y la del grupo más restringido: la propiedad familiar (D Aguanno, s. f., p. 62-167).

En Roma, la propiedad sufrió la evolución que en todos los pueblos de la antigüedad: el tránsito de la propiedad colectiva a la individual. En la época del Derecho gentilicio, el sujeto de la propiedad era la gens y no existía la propiedad individual sobre los inmuebles, motivo por el que en las reglas de Derecho sucesorio contenido en las XII Tablas, se establece también el orden de los gentiles. Solo se reconocía un derecho de propiedad especial y libre sobre aquello que el romano tenía en la mano (in manu), sobre todos los objetos que podía aprehender; hasta la mujer y los hijos estaban en *manus*[3] del *pater*[4] (Aldunate Lizana & Cordero Quinzacara, 2008).

La siguiente fase del derecho de propiedad entre los romanos es la del derecho individual, primero, sobre la casa y el jardín situados en la ciudad; más tarde se extendió al campo. Dicen los autores que la individualización de la propiedad fue debida, más que a nada, al reconocimiento del derecho de los plebeyos que, no pertenecían a las familias del patriciado, no tenían gens y, por tanto, su propiedad tenía que ser individual. Después de esta fase se llega a la distinción entre propiedad quiritaria y bonitaria; siendo la primera de derecho civil (*ius civile*[5]), y la segunda (de *ius gentium*[6]), regulada por el pretor. Estos dos derechos, corriendo como dos ríos paralelos, se confundieron en el justinianeo, en el cual la propiedad

[3] Término en latín que significa en la mano.
[4] Término en latín que significa padre.
[5] Término en latín que significa derecho civil.
[6] Término en latín que significa derecho de gente

adquirió características que son casi las mismas a la de los días actuales: unitaria, esencialmente libre (Aldunate Lizana & Cordero Quinzacara, 2008).

Es sabido que la Compilación justinianea o *Corpus iuris civilis*[7], se compone de cuatro partes entre las cuales se demuestra que en el Derecho Romano la propiedad no tenía el carácter rígidamente individualista que se le atribuye. Tácito refiere que en siglo I de la Era Cristiana la propiedad de la tierra era de la tribu, aunque ya se iba vislumbrando la propiedad privada, en lo que respecta a la casa y el terreno circundante; pero la propiedad seguía siendo considerada del grupo familiar, tanto, que no podía venderse sin el consentimiento de la tribu, en un principio, y, luego, de la familia, de manera que en realidad no era individual, sino privada (Grossi, 1992, p. 36).

Así se llega a la Edad Media donde la propiedad fue influida por el feudalismo y el cristianismo. En el régimen feudal la propiedad tenía dos características esenciales: primera, la división del dominio directo y útil; y segunda, la incorporación del dominio directo a la soberanía, al poder político: el señor feudal era un pequeño soberano. El cristianismo, sin pretender una teoría jurídica sobre la propiedad, ha sostenido que no existía el derecho de propiedad, o que no lo admitía propiamente en el hombre (Aldunate Lizana & Cordero Quinzacara, 2008).

Al llegar a la Edad Moderna se presentaron dos problemas en relación con la propiedad:

1) político, separar el dominio directo de la soberanía.

2) volver a unir el dominio, a consolidar la propiedad.

[7] El *Corpus iuris civilis* (*Cuerpo de Derecho civil*) es la más importante recopilación de derecho romano de la historia. Fue realizada entre 529 y 534 por orden del emperador bizantino Justiniano I (527–565) y dirigida por el jurista Triboniano. Su denominación proviene de la edición completa de las obras que la componen publicada por Dionisio Godofredo en Ginebra el año 1583. Gracias a la existencia de esta colección, se ha podido conocer el contenido del antiguo derecho romano, siendo fundamental para los sistemas jurídicos modernos, especialmente de tradición continental.

El primero se resolvió mediante la formación de los grandes estados europeos como soberanos absolutos. El segundo fue resuelto considerando propietario único al terrateniente, la propiedad pasó del concedente al poseedor (Triay León, 1942, p. 273).

En cuanto a la categoría propiedad tanto la Constitución de los Estados Unidos de América y sus enmiendas posteriores, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789[8] y las constituciones de Francia a partir de 1791, la consagraron entre los derechos naturales y civiles, haciéndola fundamento del sistema socioeconómico y presupuesto de la personalidad individual (Carreras, 1985). Fijaron a la propiedad con carácter de derecho constitucionalmente protegido y, por ende, sustancialmente diferente en rango al resto de los derechos inferiores a la Constitución. Al mismo tiempo, le fijaron los límites constitucionales necesarios y entonces concebibles, en especial aquellos que podían extinguir el derecho por intervención coactiva del Estado (expropiación forzosa), dejando en pie las restantes regulaciones de la legislación ordinaria (Rivero Valdés, 2006, p. 1-10).

En este período tiene lugar la conformación del Código Napoleónico de 1804. El cual en los artículos 544 y 545 declara que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización. El Código Civil Español no podía en esta materia también dejar de estar influido por la codificación napoleónica, y en el artículo 348 define la propiedad como (el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes). El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (Díez-Picazo & Gullón, 1997, p. 159-163).

Asimismo, es importante significar que cuando a principios del siglo XIX, Hegel escribiera su Filosofía del Derecho, la propiedad era entendida fundamentalmente

[8]En su art. 17 proclamaba que “la propiedad es un derecho inviolable y sagrado del que nadie puede ser privado, a menos que así lo requiera la necesidad pública legalmente comprobada, y bajo condición de una indemnización previa y justa”.

como un derecho subjetivo recientemente conquistado por la pujante burguesía, y tuvo, sin duda, su máxima expresión en la Revolución Francesa. Es por ello que Hegel, concibe a la propiedad como una relación de la voluntad de la persona con la cosa, caracterizándose dicha relación por tres determinaciones: la toma de posesión, el uso y la enajenación de la cosas. Se considera la existencia de un genérico derecho de apropiación del hombre sobre las cosas, que es el derecho que la persona tiene de poner su voluntad en toda cosa. (Friedrich Hegel, 1937)

Por tanto, se puede entender que la categoría propiedad no es solo una institución jurídica, sino que es objeto de estudio de diversas ramas: la economía, la sociología, el derecho, la política, la filosofía jurídica, entre otras. De ahí que una definición legal de la propiedad está siempre influida por el ambiente histórico en que se formula (Díez-Picazo, Gullón, 1997, p. 159-163). Aunque la mayoría de los autores coinciden en que es el derecho de gozar y disponer de una cosa, más bien es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

1.3 Origen, evolución y conceptualización de la propiedad personal y la propiedad privada

1.3.1 Origen y evolución histórica de la propiedad personal

La doctrina de la propiedad del Estado en manos de todo el pueblo fue el estandarte del cual emanó la teoría de la propiedad personal, utilizada con la pretensión de distinguirla de la propiedad privada (Rapa Álvarez, 2009, p. 125). Se considera que los bienes que la integran no son resultado de la explotación del trabajo ajeno, ni permiten la obtención de ganancias lucrativas, comprende esencialmente objetos de uso y consumo personal.

Este tema siempre ha sido objeto de una exacerbada polémica ideológica. A mediados del siglo XIX los defensores de la burguesía afirmaban que los comunistas querían abolir toda propiedad personal. En rechazo a esas

imputaciones, Marx y Engels precisaron que de ninguna manera se pretendía abolir la apropiación personal de los productos del trabajo, indispensable para la mera reproducción de la vida humana, esa apropiación que no deja ningún beneficio líquido que pueda dar un poder sobre el trabajo de otro. Lo que debe suprimirse es el carácter miserable de esa apropiación (Rapa Álvarez, 2009, p. 125).

Marx y Engels, en el primer documento programático del comunismo científico, señalaron que "*el rasgo distintivo del comunismo no es la abolición de la propiedad en general, sino la abolición de la propiedad burguesa (...) (como) última y más acabada expresión del modo de producción y de apropiación de lo producido basado en los antagonismos de clase, en la explotación de los unos por los otros. El comunismo no arrebata a nadie la facultad de apropiarse de los productos sociales; no quita más que el poder de sojuzgar por medio de esta apropiación el trabajo ajeno"* (Heinrich Marx, Engels, 1980, p. 61).

La mayoría de los autores que teorizaron en torno a esta singular forma de propiedad (personal) inician sus análisis focalizados en la expresión de los clásicos del marxismo o en la significación de sus palabras. Bajo este enfoque, plantearon la derivación de la propiedad socialista a la propiedad individual por el carácter liberador de la primera que permite la apropiación por el individuo del producto del trabajo, efectuada sin el sojuzgamiento de unos sobre otros. La conexión entre propiedad personal y la propiedad socialista se fundó en el principio de remuneración del trabajo con lo cual solo se accedía, en su inmensa mayoría, a la apropiación de objetos de consumo (Pérez Martínez, 2016, p. 138).

El carácter consumible de los bienes de propiedad personal fue un elemento que se perfiló en la doctrina y sirvió para decantar aquellas cosas que no debían integrar el patrimonio personal de los ciudadanos. La aplicación del dogma soviético impregnó a otros exponentes del socialismo y condujo a restringir la esfera de autorrealización individual a enseres domésticos, ingresos y ahorros provenientes del trabajo, la vivienda y demás bienes para satisfacer necesidades materiales y culturales. Se coactó la potencialidad del individuo dentro del socialismo para, sobre la base de la propiedad de sus bienes, desarrollar actividades económicas que, con su fuerza de

trabajo personal y el de sus familiares se conectaran con el interés general, a través de mecanismos institucionales o métodos propicios para evitar las ilegalidades, el descontrol, el retraimiento individual en la esfera político-ideológica, la corrupción, entre otros (Pérez Martínez, 2016, p. 139).

La propiedad personal en el socialismo no es una propiedad privada. Con ella no se explota a otro, sino que se satisfacen las necesidades personales, y para los propietarios no constituye la fuente principal de obtención de bienes materiales. Con el desarrollo de las fuerzas productivas y el aumento del bienestar popular, aumenta también la propiedad personal, lo que se revela al generalizarse la posesión de cuentas de ahorros y la obtención de artículos de uso duradero y de toda clase de servicios. La misma no agota los bienes materiales y espirituales de que dispone la población cuyas necesidades se satisfacen también mediante los fondos sociales de consumo, que se incrementan constantemente. Una parte muy significativa del bienestar del pueblo procede de servicios gratuitos, entre los que se destacan la enseñanza y la asistencia médica (Rapa Álvarez, 2009, p. 126).

Constituye la propiedad del trabajador sobre los productos de su trabajo destinados a satisfacer sus necesidades personales. Crece la propiedad personal y se amplía el surtido de objetos de consumo individual, a medida que se desarrolla y consolida la propiedad social socialista, elevándose la productividad del trabajo social. La fuente de la propiedad personal, bajo el socialismo, radica en la participación de cada individuo en el trabajo social útil. Dado que los medios de producción (las fábricas, las empresas industriales la tierra, el fondo básico de viviendas, etc.) son objeto de propiedad social, y la fuerza de trabajo ha dejado de ser una mercancía, la propiedad personal no puede convertirse en capital, en un medio de explotación del hombre por el hombre (Borísov, Zhamin, Makárova, s. f.).

La fuente de la propiedad personal es fundamentalmente la propiedad socialista, y con la riqueza social se remunera el trabajo y se brindan innumerables servicios a la población. Una vez ingresados determinados activos en el patrimonio personal,

la ley los protege con el beneficio de la inembargabilidad[9], pues no pueden ser objeto de embargos ni medidas cautelares la vivienda permanente, los bienes de uso y consumo y una parte considerable de los ingresos monetarios (Rapa Álvarez, 2009, p. 126).

En resumen, se puede considerar que la propiedad personal tiene su origen en la propiedad socialista. Recae esencialmente sobre enseres domésticos, ingresos y ahorros provenientes del trabajo, la vivienda y demás bienes para satisfacer necesidades materiales y culturales. Dichos bienes poseen un carácter consumible y el beneficio de la inembargabilidad. Los autores que han estudiado dicha forma de propiedad han coincidido en definir sus características así como su origen. La autora considera que es un poco pobre la literatura en torno a la misma ya que se apreciar que su utilización en los diferentes ordenamientos jurídico es escasa, solo se ha conocido de ella en aquellos países con un sistema económico socialista.

1.3.2 Conceptualización de la propiedad personal

Según el diccionario de economía política de *Borísov, Zhamin y Makárova* la propiedad personal es aquella propiedad de los individuos sobre los productos del trabajo. Hay que distinguir la propiedad personal en el régimen capitalista de la propiedad personal bajo el socialismo. En el marco del capitalismo, la propiedad personal de los explotadores es una variedad de la propiedad privada, que sirve como medio de explotar a los trabajadores. La fuente de la propiedad personal del capitalista radica en los ingresos que obtiene del trabajo ajeno el poseedor de los medios de producción, la ganancia que extrae mediante la explotación del trabajo (Borísov, Zhamin, Makárova, s. f.).

En cualquier momento los ingresos personales de las clases explotadoras pueden convertirse en capital. En los países capitalistas, los trabajadores tienen a su disposición, en calidad de propiedad personal, tan sólo los artículos de uso personal y que obtienen gracias a su trabajo. El volumen de los ingresos personales de los

[9] Significa que no pueden ser objeto de embargo, o sea, que no pueden ser retenidos los bienes por mandamiento del juez.

obreros se halla limitado por su salario, al que los capitalistas procuran mantener en un bajo nivel (Borísov, Zhamin, Makárova, s. f.).

En cambio, bajo el socialismo la propiedad personal posee un carácter por principio distinto. En él no se suprime la propiedad personal sobre los artículos de consumo, y gracias a sus ventajas establece condiciones reales para que se satisfagan de manera cada vez más plena las necesidades personales de todos los miembros de la sociedad. Son objetos de propiedad personal, en la sociedad socialista, los ingresos y ahorros fruto del trabajo, parte del fondo de viviendas, los objetos de la economía y uso domésticos, los artículos de consumo personal (Borísov, Zhamin, Makárova, s. f.).

El derecho a la propiedad personal se halla garantizado por las leyes del Estado socialista. Al mismo tiempo, la sociedad está vitalmente interesada en que las dimensiones de la propiedad personal y su empleo no lleguen a entrar en contradicción con los intereses del Estado, de la sociedad. Por este motivo el Estado y la opinión pública socialista cortan severamente las alas a quienes movidos por intereses egoístas y con fines de lucrarse aumentan su propiedad personal mediante la especulación y el acopio de riquezas, a través de la obtención de ingresos no nacidos del trabajo propio, a costa de la sociedad o de otros individuos (Borísov, Zhamin, Makárova, s. f.).

Por otra parte, el artículo 36 de la Constitución de Rumania de 1965 establece: *"La ley protege el derecho de propiedad personal. Son objeto del derecho de propiedad personal las rentas y ahorros que provengan del trabajo, la casa habitación, las construcciones anejas y el terreno sobre las que se encuentre, así como los bienes de uso y confort personales"* (Moisset de Espanés, s. f., p. 23).

Mientras que Rapa Álvarez insiste en que, en el socialismo, la propiedad personal es la forma en que los ciudadanos se apropian de los objetos de uso y de los bienes necesarios para la satisfacción de sus necesidades individuales, tanto materiales como espirituales. Son bienes de propiedad personal los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio, los objetos de primera necesidad, los de uso en la vida doméstica, los medios individuales de transporte, parte del fondo de viviendas,

las casas de recreo y los solares yermos. (Rapa Álvarez, 2009:p.125) Igualmente Álvarez Tabío insiste en definir la propiedad personal como la facultad de los ciudadanos de poseer, usar y administrar los bienes adquiridos en concepto de remuneración por su participación en las actividades de la economía socialista, o como consecuencia de convenios jurídicos celebrados con arreglo al orden legal socialista (Álvarez Tabío, 1988, p.109).

Todos los autores coinciden en definir la propiedad personal en el socialismo como la propiedad del trabajador sobre los productos de su trabajo destinados a satisfacer sus necesidades personales. Se entiende como bienes de propiedad personal los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio, la vivienda que se posee y los bienes para el uso y confort en la vida doméstica. La misma no tiene más límites que la imposibilidad de usarla para explotar el trabajo ajeno, extraer ganancias ilícitas u organizar actividades económicas privadas. Criterio que comparte la autora al definir a la propiedad personal.

1.3.3 Origen y evolución histórica de la propiedad privada

Como el Hombre vive desde un principio y hasta la fecha de la tierra ésta es la primera disputada y sobre ella se da la aparición de la propiedad privada. Entonces queda claro que esta tiene en principio un origen colectivo, social y nunca un origen individual. Es decir, un grupo hace “suyo” una determinada porción de tierra para producir aquello que necesita para sí, pero como las necesidades van en constante aumento la producción también va en constante aumento y se llega al punto en que se produce más de lo que el grupo necesita para sí. Surge así el llamado excedente económico el cual hace que el grupo humano guarde con más celo lo que dice que “es suyo”. Bien, se puede decir que el excedente económico posibilita el surgimiento de la propiedad privada y viceversa, la propiedad privada hace que surja forzosamente el excedente económico (Caesluvi, 2011).

La propiedad privada es un hecho importante desde que existe el ser humano. En las hordas ya las personas se sintieron propietarias de sus prendas, objetos y herramientas. Con mucha más intensidad en las gens y las tribus. Durante la llamada comunidad gentilicia, mientras los individuos fueron adquiriendo

personalidad, conocimientos y habilidades, desarrollaron los instrumentos de trabajo y adquirieron otros medios necesarios para crear riquezas que, por supuesto, les pertenecían por ser el resultado de sus esfuerzos (Veiga González, s. f., p. 2).

El producto de todo esto contribuyó al desarrollo material y espiritual del propietario y su familia, así como de la colectividad (en este último caso, por medio del intercambio). El intercambio ha sido una exigencia de la naturaleza humana. Cada persona es idónea para ofrecer lo que las demás no son capaces y, a su vez, todas las demás son potencialmente competentes para contribuir con lo que cada persona no es suficiente de lograr. Esta es la base de la diferenciación social que provoca el libre ejercicio de la iniciativa. Únicamente así el hombre comenzó a perfilar su humanidad y superó la llamada comunidad primitiva para avanzar hacia la civilización y la integración (Veiga González, s. f., p. 2).

En tal sentido, también fue necesario el desarrollo de la iniciativa económica, con el consecuente derecho de propiedad, con vistas a crear las condiciones materiales que hicieran factible el desarrollo. Es necesario el intercambio económico, de la manera más armónica posible, y para ser viable el ser humano debe disponer, con libertad, su mejor contribución a la colectividad. Para lograrlo de manera efectiva ha de ser probable que la persona pueda contar con los medios requeridos, tenerlos bajo su arbitrio, así como comerciar sus frutos de la manera más ventajosa (Veiga González, s. f., p. 2).

Un ejemplo de ello es la aparición de la propiedad privada sobre los rebaños y los objetos de lujo en Grecia, la cual condujo al cambio entre los individuos, a la transformación de los productos en mercancías. Y éste fue el germen de la revolución subsiguiente, la ateniense. En cuanto los productores dejaron de consumir directamente ellos mismos sus productos, deshaciéndose de ellos por medio del cambio, dejaron de ser dueños de los mismos. Ignoraban ya qué iba a ser de ellos, y surgió la posibilidad de que el producto llegara a emplearse contra el productor para explotarlo y oprimirlo (Engels, 1884, p. 58).

Pero los atenienses debían aprender pronto con qué rapidez domina el producto al productor en cuanto nace el cambio entre individuos y los productos se transforman en mercancías. Con la producción de mercancías apareció el cultivo individual de la tierra y, en seguida, la propiedad individual del suelo. Más tarde vino el dinero, la mercancía universal por la que podían cambiarse todas las demás; pero, como los hombres inventaron el dinero, no sospechaban que habían creado un poder social nuevo, el poder universal único ante el que iba a inclinarse la sociedad entera (Engels, 1884, p. 58).

Después hubo cambios en la constitución de Solón, se introducía un elemento nuevo: la propiedad privada. Los derechos y los deberes de los ciudadanos del Estado se determinaron con arreglo a la importancia de sus posesiones territoriales; y conforme iba en aumento la influencia de las clases pudientes, iban desplazándose las antiguas corporaciones consanguíneas. Lo que propició el origen de la propiedad privada dejando atrás a la propiedad colectiva que existía en las tribus, surgiendo así los impuestos e hipotecas (Engels, 1884, p. 60).

Asimismo, puede decirse que la propiedad privada tiene su origen en la apropiación del hombre sobre la tierra, así como del excedente económico producto del trabajo, el intercambio entre los individuos y la transformación de los productos en mercancías. Cada individuo tiene la propiedad de sus bienes, ya no pertenecen a la colectividad de las tribus, lo cual propició lugar la división de clases.

1.3.4 Conceptualización de la propiedad privada

Según lo que dispone la Enciclopedia de Economía el término de propiedad privada es considerado como un derecho exclusivo de una persona física o jurídica a la posesión y uso de un bien económico. Siendo considerado el bien económico como una institución social que permite al individuo poseer sus propios bienes de forma exclusiva sin tener que compartirlos con la comunidad.

Para *Herrera ¨el concepto de propiedad privada está inspirado no solamente en la idea de darle a la persona el derecho a disponer de un bien, también en la idea de brindarle la seguridad y la tranquilidad necesarias para el desarrollo de su vida y su*

personalidad, a través de una garantía social que asegure sus bienes de las interferencias y la intromisión externas¨. Este principio es también el responsable directo del crecimiento económico de los países modernos, porque hace posible la transferencia de los bienes por la sola voluntad de las personas, lo que ha devenido en la multiplicación de los negocios y el trabajo, como en una mayor generación de riqueza (Herrera, 2012).

Por el contrario, *Muñoz Garrido* considera que se podría definir como ¨*aquella que su administración está en manos de una persona que es la que posee el capital (Jefe), o de un grupo de personas, asociaciones, que su actividad genera una ganancia, un plusvalor, el cual está destinado a la acumulación de capitales o de dinero para el enriquecimiento personal, en detrimento de las mayorías y la humanidad*¨ (Muñoz Garrido, 2007).

Asimismo, es importante significar las diferentes posiciones teóricas que existen en relación al concepto de propiedad privada a partir de la existencia de tres concepciones la marxista, la liberal y la cristiana. La teoría del valor de Marx, explica sus consideraciones sobre la propiedad privada. A través de ella Marx crea entonces su concepto de la plusvalía, de la ganancia que genera el trabajador cuando después de haber logrado en la producción el punto de equilibrio es obligado a seguir trabajando, es decir, generando valor, sin que este valor le sea remunerado como salario (Heinrich Marx, 1867, p. 27-30).

Los propietarios de los medios de producción se apropian de un excedente, ganancia, plusvalía, que es generada únicamente por ese factor llamado trabajo, trabajo humano, actividad del trabajador, y realizan esa apropiación en una situación de monopolio. EI propietario se convierte, entonces, en un acaparador de los excedentes sociales, la plusvalía, que han sido generados únicamente por el factor trabajo y que no se vuelcan a satisfacer las necesidades de los seres humanos (trabajadores) (Heinrich Marx, 1867, p. 135-144).

Se pudiera determinar que para Marx la propiedad privada no es más que la apropiación por parte de los propietarios del excedente o plusvalía generada por el factor trabajo, el cual es utilizado para la satisfacción de las necesidades propias

del propietario y no de los trabajadores. De ahí que los seguidores del marxismo no concuerden con la existencia de la propiedad privada sino que afirman que debe desaparecer y sus motivos caen puramente en el campo de la racionalidad económica.

Mientras, la posición liberal entiende que, el medio por el cual se puede lograr el bienestar de la comunidad; la satisfacción de las necesidades solo puede ser posible mediante la propiedad privada. Es una institución "*sine qua non*[10]" se puede lograr el equilibrio de la economía. La función básica del Estado se ordena a defender y a proteger el derecho absoluto e incondicionado de la propiedad privada. La propiedad es considerada como el derecho de *"uti et abuti"*[11], es decir utilizar y utilizar más allá de las cosas y bienes que pueda conseguir libremente en el mercado (Rodríguez W, 1991, p.7).

La propiedad privada es la base fundamental de la economía libre de mercado. Toda persona tiene acceso a la propiedad de acuerdo a sus capacidades demostradas, es decir, por medio de la acumulación de capital que ha logrado para la eficiencia volcada en el mercado, sea de bienes o de servicios. EI ineficiente no tendrá posibilidad de acceso a la propiedad porque no ha sido capaz de generar excedentes, por lo que el sistema económico establece la propiedad no solo como la base del sistema sino también como la principal retribución a la eficiencia lograda en el mismo (Rodríguez W, 1991, p.7).

EI liberalismo rechaza cualquier limitación que se pudiera pensar al derecho de propiedad porque sería destruir el sistema y eliminar el premio que tiene quien produce eficaz y eficientemente para la satisfacción de las necesidades de los consumidores. Así como Marx llega a la conclusión de eliminar la propiedad privada para lograr una mayor eficiencia económica, el liberalismo concluye que, con el fin de lograr esa misma eficiencia económica, es imprescindible el garantizar la

[10] Es una locución del latín, originalmente utilizada como término legal para decir «condición sin la cual no». Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial de carácter más bien obligatorio para que algo sea posible y funcione correctamente.

[11] Término en latín que significa usar y abusar.

propiedad privada; el liberalismo es el sistema más representativo que defiende la propiedad privada sin límites y absolutamente (Rodríguez W, 1991, p.6-7).

También se encuentra la posición cristiana donde la Iglesia Católica claramente establece que el derecho a la propiedad privada es un derecho natural de las personas. A su vez, reconoce que este derecho inalienable e indiscutible es un derecho secundario, al que le antecede el derecho primario al uso de los bienes de la tierra para la satisfacción de las necesidades primarias del hombre afirma además que no solo le es natural al hombre el poseer bienes materiales sino que también le es lícito y aún necesario el poder usarlo (Pablo II, 1981).

No puede concebir la Iglesia que una persona, a la que se le respeten sus derechos naturales, no tenga propiedad de algo. El citado derecho está en la naturaleza misma del hombre por lo que no le es conferido por el Estado o autoridad civil alguna. En tal sentido se entiende la condena continua que la Iglesia hace al Socialismo cuando pretende eliminar la propiedad privada (Pablo II, 1979).

En resumen, no le es lícito al hombre el abusar de los bienes, a los que tiene derecho inalienable de propiedad, en detrimento de la satisfacción de las necesidades prioritarias de los demás. En ese contexto se entiende también la condena que la Iglesia hace del liberalismo que absolutiza no solo la libertad sino la propiedad sin tomar en cuenta el bien común. Estos derechos deben ser garantizados por el Estado, deben ser protegidos por las leyes positivas y deben ser respetados para todos los miembros de la sociedad civil (Rodríguez W, 1991, p.9).

De ahí que la autora coincida con la definición dada por *Hotman* al considerar a la propiedad privada como *¨el poder de usar o de abusar de cualquier cosa en la medida que lo permite el derecho¨* (García Mauriño, 2015). Reconoce además que la misma debe cumplir una función social, cuyos titulares pueden ser personas naturales o jurídicas en determinadas actividades los cuales ejercen la dirección del negocio, disfrutan de los derechos y responden por las obligaciones establecidas. Los mismos tienen el derecho de contratar mano de trabajo ajena y de apropiarse

del excedente generado por los trabajadores para la satisfacción de sus necesidades propias.

1.4 Tratamiento doctrinal del empresario mercantil

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el empresario es *el "titular propietario o directivo de una industria, negocio o empresa"*. La separación entre la propiedad y la gestión de la empresa ha sido ampliamente debatida en la literatura desde que se empezó a estudiar la figura del empresario, junto con otras ideas como sus funciones organizadoras y coordinadoras. A lo largo de la evolución histórica de la figura del empresario se puede observar que existen básicamente dos puntos de vista: el que considera que el empresario asume varios tipos de riesgo (económico, profesional, etc.) y aquel en el que el empresario tiene como funciones fundamentales la coordinación, organización, planificación y control del proceso empresarial (Canós Darós, Maheut, Pons Morera, & Santandreu Mascarell, s. f., p. 3).

Para *Uría* el empresario es la persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad en el mercado constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad. Considera que el concepto jurídico de empresario difiere del concepto económico, que le identifica con la persona que directamente y por sí misma asocia, combina y coordina los diferentes factores de la producción, interponiéndose entre ellos para ajustar el proceso productivo al plan previsto de antemano (Uría, 1997, p. 34-35).

El Derecho, por el contrario, no exige en el empresario un despliegue de actividad directa y personal; le basta que la actividad empresarial se ejercite en su nombre, aunque de hecho venga desarrollada por personas delegadas. El empresario, actúe o no personalmente, es quien responde frente a terceros y quien adquiere para sí los beneficios que la empresa produzca. No hay derechos y obligaciones de la empresa, sino del empresario (Uría, 1997, p. 34-35).

Mientras, *Bataller, Gallego, Pérez* resumen el concepto al expresar que es la persona física o jurídica que en nombre propio, y por sí o por medio de otros, ejerce organizada y profesionalmente una actividad económica dirigida a la producción o la mediación de bienes o servicios para el mercado (Bataller, Gallego, & Pérez, 2010, p. 4).

En cualquier caso, hay un consenso al afirmar que el empresario es el encargado de tomar las decisiones en la empresa, individual o colectivamente a través de un órgano colegiado en el que estén representados los propietarios, directivos y trabajadores. Esto supone la aceptación por parte del empresario de las consecuencias futuras, positivas o negativas y de las decisiones tomadas.

Partiendo de las definiciones debe establecerse que existen dos tipos de empresario, el mercantil y el civil, este último comprende aquellos sujetos que realizan una actividad económica, en nombre propio, para el mercado; pero su actividad será regulada por el Derecho Civil. Dentro de dicho grupo se encuentran los agricultores, ganaderos, labradores, los artesanos, entre otros. Esto se debe a que la actividad económica por ellos realizada, la llevan a cabo sin disponer de una verdadera industria, sino que lo hacen con el trabajo propio y con el de los miembros de su familia (Colectivo de autores, 2009, p. 29-30)

Mientras que el empresario mercantil es la persona física o jurídica de naturaleza privada que en nombre propio, y por sí o por medio de otros, ejerce organizada y profesionalmente una actividad comercial, industrial o de servicios(Bataller et al., 2010, p. 4). Las funciones y las tareas del empresario mercantil hoy son innumerables: planificar, organizar, dirigir y controlar la empresa (de Miguel Fernández, 1993), negociar, conectar diferentes mercados de clientes y proveedores, liderar equipos de trabajo, etc. Así mismo, deben realizar funciones rutinarias, como gestionar una empresa ya en funcionamiento y funciones innovadoras, como impulsar una empresa de reciente creación o en proceso de expansión (Tarragó, 1989).

Este a su vez, puede clasificarse en Empresario Mercantil Individual y Social:

- Empresario individual: Es la persona física que ejercita en nombre propio una actividad empresarial. Lo puede hacer personalmente o a través de otras personas que actuarán como su representante, pero estos representantes no son empresarios, ya que no ejercen la actividad en nombre propio sino en nombre de la persona en cuya representación actúan (que será la que asumirá los derechos, las obligaciones y la responsabilidad que se deriven de esa actividad que se ha realizado en su nombre) (Esnaola, s.f., p. 1).

  Responde con todo su patrimonio, con todos sus bienes presentes y futuros. No se distingue entre el patrimonio empresarial (afecto al ejercicio de la actividad) y el patrimonio privado (ajeno a esa actividad), y responderá de todas sus deudas, sean derivadas de la actividad empresarial o no, con él. Serán inembargables algunos bienes necesarios para vivir, retribuciones que no exceden de unos porcentajes establecidos por la ley teniendo en cuenta el SMI (Salario Mínimo Interprofesional), ropa, entre otros (Esnaola, s.f., p. 3-4).
- Empresario social: es la persona jurídica que ejercita en nombre propio una actividad empresarial y para ello tendrá que actuar mediante órganos formados por personas físicas. Ejemplo: Los administradores son los que representan a la sociedad (pero ellos no son empresarios). Puede ser un órgano unipersonal o pluripersonal, según cuantos administradores lo constituyan. Pero además de administradores, la sociedad también podrá valerse de cuantas personas estime necesario, otorgando apoderamientos (Esnaola, s.f., p. 5).

  El empresario social (cualquiera que sea el tipo de sociedad mercantil de que se trate) responde con todo su patrimonio de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del ejercicio de la actividad empresarial contractuales, extracontractuales y legales. Otra cosa es que a veces (en las sociedades personalistas, colectivas y comanditarias) además del propio empresario tienen que responder también otras personas, los socios, con sus propios patrimonios (Esnaola, s.f., p. 8).

En sentido general, el empresario ejercita una actividad empresarial que comporta un riesgo mucho mayor para terceros que la actividad de una persona civil. Por ello la responsabilidad del empresario es una cuestión de inmensa trascendencia, no sólo para el empresario, sino también para los otros empresarios con los que se relaciona y para los consumidores a los que entrega los bienes y servicios que produce. Por ello es necesario conocer ¿con qué bienes responde? y ¿de qué responde? (Díez Estella, 2016, p.28)

El empresario responde, como todo deudor, con todos sus bienes presentes y futuros. Esto sirve tanto para el empresario individual como para el social. El empresario individual responde no sólo con los bienes afectos al ejercicio de la actividad empresarial, sino también con los que no lo están. Es responsable del daño en todo caso, sin necesidad de que medie negligencia o dolo aunque pueda probar que actuó diligentemente, que no violó ninguna norma, que actuó de acuerdo con los mejores estándares de su industria, responderá en todo caso por el daño causado a terceros. Los perjudicados únicamente tienen que probar que han sufrido el daño, y que existe un nexo de causalidad con la actuación empresarial del empresario (Díez Estella, 2016, p. 28-31).

En resumen, el empresario se subdivide en empresario civil y mercantil, a su vez, este último se clasifica en empresario individual y social. En correspondencia con lo analizado el empresario mercantil responde a sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro; si se estableciera una relación entre el empresario y la forma de propiedad que lo regula se pude apreciar la estrecha relación entre la propiedad privada y el empresario; debido a que en la propiedad personal dicho sujeto se ve limitado, al no poder contratar mano de obra ajena y el empresario, para poder realizar su actividad requiere de empleados que trabajen para él con el fin de aumentar su capital con ánimo de lucro.

1.5 Estudio de Derecho Comparado

A los efectos de realizar un adecuado estudio de las formas de propiedad en el derecho comparado se decidió analizar algunas Constituciones y Códigos Civiles de los países con una economía socialista, pues resulta relevante para el análisis

que se hará en el caso cubano. Los ordenamientos jurídicos seleccionados son los correspondientes a China, Corea del Norte y Vietnam. Los criterios de inclusión están dados en el hecho de que todos tienen en su base jurídica el mismo sistema socialista similar a Cuba.

Para realizar el análisis se han tenido en cuenta varios aspectos los cuales se mencionan a continuación:

a) Regulación o no de la propiedad privada.

b) Regulación o no de la propiedad personal.

c) Otras formas de propiedad que son reguladas.

Para comenzar el estudio de derecho comparado primeramente es necesario tener conocimiento de las condiciones económicas, políticas y sociales de los países de China, Corea del Norte y Vietnam. La República Popular China es un Estado soberano situado en Asia Oriental. Es el país más poblado del mundo, con más de mil trescientos cincuenta y un mil millones de habitantes. Es un Estado unipartidista gobernado por el Partido Comunista y tiene la sede de su gobierno en la capital, Pekín. Desde la introducción de las reformas económicas en 1978, China ha sido la economía nacional de más rápido crecimiento del mundo. Los cambios más recientes en dicha esfera la han llevado a ocupar el segundo lugar mundial por el volumen en su producto nacional (Molina Molina, 2016, p.119-120).

Los analistas internacionales prevén que, en un futuro cercano, China adelante a los Estados Unidos en el volumen del producto interno bruto (PIB). Pero ya en la actualidad la nación asiática es el líder mundial en muchos ámbitos económicos y sociales. Es miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU) desde 1971, así como miembro formal o informal de numerosas organizaciones multilaterales, como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico (APEC), grupo económico Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica (BRICS), la Organización de Cooperación de Shanghái (OCS), y el Grupo de los veinte (G20). Es considerada por numerosos estudiosos y analistas militares,

políticos y económicos como una superpotencia emergente (Molina Molina, 2016, p.119-120).

La República Popular Democrática de Corea (RPDC), conocida como Corea del Norte, para distinguirla de Corea del Sur, es un país de Asia Oriental. Su capital es Pionyang y su moneda Won norcoreanos. Es la economía número 124 por volumen de PIB. El Partido de los Trabajadores Coreanos (KWP) es en la práctica el partido único, si bien existen dos partidos testimoniales que también participan en el Gobierno: el Partido Socialdemócrata y el Partido Chundokyo Chungwu. Los principales socios de Corea del Norte son China y Corea del Sur. Se sustenta en las relaciones socialistas de producción y en la base de la economía nacional autosostenida. El Estado se esfuerza por convertirla en una economía apropiada a las condiciones del país, altamente desarrollada, y por edificar los cimientos técnico-materiales correspondientes a la sociedad socialista perfecta.

La República Socialista de Vietnam es un país independiente y soberano que goza de la unidad y la integridad territorial, incluyendo su territorio continental, las aguas territoriales y el espacio aéreo de las islas. Es un Estado del pueblo, de la gente, para la gente. Todo el poder del Estado pertenece al pueblo y se basa en una alianza entre la clase obrera, el campesinado y la intelectualidad. En cuanto a política, el Partido Comunista de Vietnam es la vanguardia de la clase obrera, el fiel representante de sus derechos e intereses, del pueblo trabajador, y toda la nación, atendiendo a la doctrina marxista-leninista y el pensamiento de Ho Chi Minh, es la fuerza que conduce el Estado y la sociedad (Asamblea Nacional, 1992, p. 1-3).

Dentro de las principales transformaciones económicas que han tenido lugar en Vietnam desde 1986 se encuentran entre las más importantes: la entrega en usufructo de las tierras a las familias campesinas por un período de 10 años. Legalización y otorgamiento de licencias para el ejercicio de los negocios privados. Eliminación gradual de los subsidios a la empresa estatal. Apertura a la inversión extranjera entre otras (Molina Molina, 2016, p.124).

La República de Cuba es un país soberano insular del Caribe, asentado en un archipiélago del mar de las Antillas, constituido como república unitaria democrática,

cuya forma de gobierno es socialista. La soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Está compuesto por un único partido, el Partido Comunista de Cuba, martiano y marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana. Su sistema económico está basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

1.5.1 Propiedad Privada

La Constitución y el Código Civil de Vietnam estipulan que la propiedad privada es la propiedad de los individuos sobre su propiedad legal y comprende propiedad personal por individuos, propiedad de los dueños de pequeños negocios y propiedad privada capitalista. Estará constituida por ingresos legítimos, ahorros, casas residenciales, modos de vida diaria, modos de producción, capital, rendimientos, ganancias y otras propiedades legales de un individuo. La propiedad legal bajo propiedad privada no estará limitada en cantidad y valor.

Los individuos tendrán el derecho de posesión, uso y disposición de su respectiva propiedad, deben responsabilizarse por las necesidades de vida diaria, consumo, producción y negocio y otros propósitos en cumplimiento con lo dispuesto en la ley. Estos derechos no deben causar daño o afectar intereses estatales, intereses públicos o derechos legítimos e intereses de otras personas.

En Corea del Norte la Ley Suprema establece como propiedad colectiva la de los trabajadores incorporados a las organizaciones sociales y cooperativas. Las organizaciones sociales y cooperativas pueden tener en propiedad tierras, máquinas agrícolas, barcos, fábricas y empresas medianas y pequeñas. El Estado protege la propiedad de las organizaciones sociales y cooperativas. En este caso se puede apreciar que no es una típica manifestación de la propiedad privada, pero existen elementos característicos coincidentes como son las medianas y pequeñas empresas que pudiera entenderse como tal. En cuanto al elemento comparativo el estudio realizado arrojó que en los otros países objeto de análisis como China y Cuba no se regula dicha forma de propiedad.

1.5.2 Propiedad Personal

La Constitución de China protege el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre sus ingresos legítimos, ahorros, casas de vivienda y otros bienes legítimos. El Estado protege, de acuerdo con las estipulaciones de la ley, el derecho de los ciudadanos a heredar los bienes privados.

La Constitución de Corea del Norte reconoce la propiedad individual destinada al consumo y uso personal de cada ciudadano. La propiedad individual la conforman la retribución socialista según el trabajo realizado y el beneficio adicional que brindan el Estado y la sociedad. Los productos obtenidos en parcelas individuales y por otras economías auxiliares individuales y el ingreso por las demás actividades económicas legales son también propiedad individual.

En la Constitución y el Código Civil cubano la regulación de las formas de propiedad coincide en su gran mayoría. Tal es el caso de los artículos 21 y 156, 157 y 158 respectivamente en los cuales se reconoce la presencia de propiedad personal. La misma es entendida como aquella que garantiza los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posee con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo, garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno. La ley establece la cuantía en que serán embargables los bienes de propiedad personal.

En este aspecto comparativo se puede establecer que la propiedad personal se regula en China, Corea del Norte y Cuba. En Vietnam la propiedad personal no es regulada como una forma de propiedad más, sino que es considerada como una forma de exteriorizarse la propiedad privada.

1.5.3 Otras formas de Propiedad

China reconoce en su Constitución la propiedad de todo el pueblo y la propiedad de las masas trabajadoras. Mientras, en Corea del Norte se regulan la propiedad del

Estado considerada como la de todo el pueblo, la propiedad de las organizaciones sociales y cooperativas entendidas como propiedad colectiva de los trabajadores incorporados a éstas. En tanto, en la República Socialista de Vietnam la Constitución y el Código Civil regulan como formas de propiedad: la propiedad pública, la propiedad estatal de todo el pueblo, la propiedad colectiva, la propiedad privada, la propiedad intelectual, la propiedad común, la propiedad de las organizaciones políticas y sociopolíticas y la propiedad de las organizaciones sociopolíticas profesionales.

En Cuba se regulan otras formas de propiedad como la propiedad estatal socialista de todo el pueblo, la de los agricultores pequeños, la de las cooperativas agropecuarias, de las organizaciones políticas, de masas y sociales, de las empresas mixtas sociedades y asociaciones económicas y la de las sociedades, asociaciones y fundaciones no económicas.

1.6 Semejanzas y diferencias entre propiedad personal y la propiedad privada

Después de realizado un análisis de la propiedad privada y la propiedad personal a lo largo del capítulo, se pretenden establecer las semejanzas y diferencias entre las dos formas de propiedad. Dentro de las características comunes se encuentra que ambas son formas de propiedad, es decir que permiten a su titular el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien así como la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Son consideradas un derecho exclusivo de las personas, así como un derecho perpetuo, porque no existe un término establecido para dejar de ser propietario de ellas. En ambas se permite el uso, goce y disfrute de los bienes que la integran.

En cuanto a los caracteres que las diferencian se aprecia que la propiedad personal tiene como fuente la propiedad socialista en manos de todo el pueblo. Está compuesta por los bienes que las personas utilizan diariamente para su vida y confort, esencialmente objetos de uso y consumo personal, desde su vivienda hasta

objetos personales. Los mencionados bienes tienen un carácter consumible y para sus propietarios no constituye la fuente principal de obtención de bienes materiales.

La propiedad personal no agota los bienes materiales y espirituales de que dispone la población. No permite la explotación del hombre por el hombre, ni la obtención de ganancias lucrativas producto del trabajo ajeno. Los objetos y bienes de propiedad personal gozan de inembargabilidad pues se consideran necesarios para la vida de su propietario. Es la propiedad del trabajador sobre el producto de su trabajo destinado a satisfacer sus necesidades.

En cambio, la propiedad privada parte esencialmente de una economía libre de mercado. Está compuesta por los medios de producción en manos de un propietario y el excedente económico que surge de su explotación, así como de las actividades que generan ganancias, plusvalor, destinado a la acumulación de capital o dinero para el enriquecimiento personal de su propietario. No se satisfacen las necesidades de los seres humanos. En la misma los productos no tienen un carácter consumible, sino que se transforman en mercancías. Da lugar al cobro de impuesto e hipotecas sobre dichos bienes.

Tiene como base la explotación de unos sobre otros, es decir, del propietario sobre aquellos que trabajan para él y enriquecen su patrimonio. La propiedad privada no tiene límites de embargabilidad lo que repercute en el Estado y los acreedores, pues son objeto de embargo todos los bienes en caso de deudas o falta de pago a diferencia de la propiedad personal.

1.7 Conclusiones Parciales

El Socialismo, es un sistema de sociedad en el cual los medios de producción están socializados. Entendiéndose como medios de producción el suelo, el subsuelo, las aguas, los inmuebles, la maquinaria, los útiles de trabajo, lo cual no sobra. Su desarrollo incluye el aspecto económico, pero no se reduce al mismo. Es un proceso político, social, cultural, integral, que debe ser abordado holísticamente, con la presencia de un Estado nacional legítimo, pero también de una sociedad civil altamente participativa en las transformaciones sociales. Ello supone identificar

aquella parte de la sociedad civil con potencialidades revolucionarias: sus clases y capas populares.

La propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley.

Se demostró durante la investigación que la propiedad personal tiene su origen en la propiedad socialista. Recae esencialmente sobre enseres domésticos, ingresos y ahorros provenientes del trabajo, la vivienda y demás bienes para satisfacer necesidades materiales y culturales. La misma no tiene más límites que la imposibilidad de usarla para explotar el trabajo ajeno, extraer ganancias ilícitas u organizar actividades económicas privadas.

Mientras que la propiedad privada tiene su origen en la apropiación del hombre sobre la tierra, así como del excedente económico producto del trabajo, el intercambio entre los individuos y la transformación de los productos en mercancías. Puede ser entendida como el poder de usar o de abusar de cualquier cosa en la medida que lo permite el derecho. A partir del análisis realizado se puede considerar al empresario mercantil como una figura que surge bajo el régimen de propiedad privada. El mismo se clasifica en empresario individual y empresario social.

Es importante significar que en los diferentes ordenamientos jurídicos consultados en el análisis del derecho comparado prevalece la propiedad personal pero, con denominaciones diferentes. En cambio, la propiedad privada solo es utilizada en el caso de Vietnam y Corea del Norte, ambos países con un sistema socialista, lo cual demuestra que en un sistema como este puede estar presente la figura de la propiedad privada sin entrar en contradicción.

CAPÍTULO II

CAPITULO II: LA PROPIEDAD PRIVADA COMO MARCO JURÍDICO DEL NUEVO SUJETO ECONÓMICO EN CUBA

2.1 Evolución histórica y regulación de las formas de propiedad en Cuba

Cuando en 1511 comenzó el proceso de conquista y colonización de Cuba bajo el mando de Diego Velázquez llegaron igualmente las primeras normas jurídicas sobre el derecho de propiedad y sobre las más disímiles variantes de los derechos reales en cosa ajena. Muchas de esas normas hoy han desaparecido del ordenamiento jurídico cubano o han sido transformadas debido al momento histórico en que se vive (Rivero Valdés, 2006, p. 1-10).

El dominio de los reyes de Castilla sobre los territorios descubiertos, así como el reconocimiento de su adquisición en virtud del Derecho Internacional de la época y de las concesiones papales; el posterior proceso de repartimiento de solares para urbanizar, y de caballerías y peonías para las faenas agrícolas entre los pobladores iniciales llegados de Europa. Las facultades atribuidas a los Cabildos para determinar el uso y explotación de las tierras comunales y para mercedar las tierras del rey; las concesiones de minas y lavaderos de oro, la edificación de inmuebles para vivienda y para fines industriales, comerciales, públicos o privados demuestran el peso de la materia jurídica de derechos reales en la historia cubana inicial (Rivero Valdés, 2006, p. 1-10).

La literatura histórica ha enfocado desde diferentes ángulos la incidencia de los derechos reales en el desenvolvimiento de la sociedad colonial cubana de los primeros momentos. Propiedad y economía estuvieron social, jurídica y económicamente ligadas, sirve la primera como instrumento de regulación de las relaciones sociales de apropiación, reproducción y aprovechamiento de la riqueza. El sistema de composición, repartimiento y mercedaciones de fincas rústicas y urbanas del cual es perfecto ejemplo las Ordenanzas de Alonso de Cáceres (1574), evidencia cómo ser titular de una merced sobre un hato, un corral o una estancia

implicaba, al menos, una relación socialmente considerada de beneficio privado y de deber ante la comunidad (Franco, 1985).

El aumento de la vida comercial y de la población insular desde finales del siglo XVI y durante todo el siglo XVII y XVIII, implicó el empleo abundante de instituciones de Derecho Civil como el censo en todas sus variantes, las servidumbres legales y las voluntarias, la copropiedad por cuotas y la comunidad de bienes, las prohibiciones de disponer, entre otras. Dentro de la dinámica, fueron concedidos en el siglo XVIII los primeros señoríos jurisdiccionales de la historia colonial cubana: la propiedad inmueble manifestaba su carácter básico para el poder político, ayuntando con rezago los poderes privados de un dueño sobre sus bienes con los poderes públicos propios del Estado (Rivero Valdés, 2006, p. 1-10).

Durante este período en España se proclamaba la necesidad de reformas en favor del pequeño y mediano propietario, la reducción legal de los inmensos y clandestinos gravámenes que pesaban sobre los bienes, la supresión de la mayoría de las prohibiciones perpetuas de disponer, de los retractos y derechos de adquisición preferente, y el incremento de los bienes circulantes en el mercado. Dichas ideas, centradas en el derecho de propiedad como derecho natural individual, se convirtieron en espejo para Cuba en muchos sentidos, por pensadores como Feijóo, Macanaz, el Conde de Campomanes, el Conde de Floridablanca, y Gaspar Melchor de Jovellanos[12] entre otros. Cuba, por su parte, se hizo eco de estos postulados en la figura central de Francisco de Arango y Parreño y su obra paradigmática “Discurso sobre la Agricultura de La Habana y medios para fomentarla” (1792) (Rivero Valdés, 2006, p. 1-10).

El año 1808 y luego, con mayor firmeza y autenticidad, el de 1812, darían a España por primera vez un derecho subjetivo de propiedad típico de la época moderna cuyas resonancias alcanzaron lentamente al Derecho en Cuba. En efecto, tanto el Estatuto de Bayona (1808), que rigió para el territorio español bajo control de los

[12]Todos ellos fueron políticos, juristas, jurisconsultos, economistas, pensadores o escritores españoles del siglo XVIII, quienes se convirtieron en exponentes de los cambios que en materia de propiedad se estaban dando en España y que sentarían las bases de un nuevo derecho de propiedad para Cuba.

franceses hasta la caída del Imperio napoleónico, como la Constitución de Cádiz (1812) que rigió en Cuba, regularon el derecho de propiedad. La Constitución de 1869 y finalmente la Constitución monárquica de 1876, ratificaron su existencia (Fernández Bulté, 2005).

En este punto de análisis se debe hacer énfasis en lo regulado por las distintas Constituciones que han regido en Cuba a partir de que la Carta Magna es el documento o fenómeno político-jurídico fundamental del Estado. Establece los fundamentos organizativos, sociales y económicos del mismo, y apoyándose en que una de sus funciones es la jurídica, es diseñada para ser el centro de todo sistema normativo, al crear los principios más importantes y puntos de partida para todas las ramas del Derecho, ordenándolas en un sistema único. Es considerada por los constitucionalistas como una norma suprema (Cardona Lemos, 2014, p. 8).

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Concepto procedente que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica en la que la Constitución ocuparía la cúspide. Así, la supremacía supone el punto más alto en la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior y contraria que de forma eventual entrase en colisión con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior (Cardona Lemos, 2014, p. 10).

Para la década del cuarenta queda instituida en Cuba la Constitución de 1940 producto de la evolución del pensamiento cubano e influido por la Constitución mexicana de 1917. La misma era casi desconocida en sus elementos esenciales, su práctica era casi nula, y luego, fue sustituida durante la dictadura de Fulgencio Batista. Años más tarde con el triunfo revolucionario se adopta la Ley fundamental de 1959. En el texto de ambas normas se hace referencia en el Título sexto, sección segunda a las formas de propiedad que regirían en Cuba, en las mismas se regulan la propiedad privada, la propiedad del Estado, la propiedad familiar y la propiedad intelectual.

Es necesario, por tanto, realizar un análisis de la regulación de las formas de propiedad en Cuba a partir de la Ley Suprema proclamada públicamente el 24 de febrero de 1976 y que días antes había sido aprobada mediante un democrático referéndum popular. Aparece así en la historia cubana una Constitución de nuevo tipo, su promulgación dejaba atrás la Ley Fundamental de 1959 con todas sus enmiendas y transformaciones y diecisiete años de larga provisionalidad del gobierno y las formas estatales. La Constitución ha sufrido reformas constitucionales en 1992 y en 2002 aun así reconoce como principios sustentadores del sistema económico:

- El predominio de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción.
- La supresión de la explotación del hombre por el hombre.
- El principio de distribución socialista, de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo.
- La economía planificada que garanticé el desarrollo programado del país y satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los ciudadanos.

Un análisis de la Carta Magna conduce a advertir la dimensión que adquiere la propiedad, debido a la coexistencia de la propiedad estatal socialista de todo el pueblo con otras formas de propiedad, tanto de carácter colectivo como individual, todas ellas reguladas en el Capítulo I denominado Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado, dentro de las cuales se encuentran:

- Propiedad Estatal Socialista regulada en el artículo 15 de la Constitución de 1976, considera que la misma es patrimonio del pueblo en su conjunto. Por lo tanto cada miembro de la sociedad es copropietario de los medios de producción que la conforman, constituye un fondo único administrado por las empresas estatales (ANPP, 1976).

  La misma estará integrada por los recursos materiales que abarcan los rubros principales del sector económico, tales como: las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños, ni a las cooperativas de producción agropecuarias, sobre el subsuelo, las minas, recursos marítimos, naturales y

vivos, los bosques, las aguas, las vías de comunicación, centrales azucareros, fábricas, transporte, bancos y demás instalaciones y bienes nacionalizados y expropiados a las compañías extranjeras y a los latifundistas al triunfo de la Revolución en 1959.También se encuentran las instalaciones económicas, sociales, culturales, deportivas, construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en un futuro se construyan, de ahí la afirmación de que constituye la forma de propiedad preeminente (ANPP, 1976).

- Propiedad de los Agricultores pequeños sobre las tierras regulada en el artículo 19 de la Constitución de 1976 donde el Estado reconoce la propiedad sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras. La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y solo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley (ANPP, 1976).

- La propiedad de las Cooperativas regulada en el artículo 20 de la Constitución de 1976. La misma es reconocida como una forma de propiedad colectiva conformada por las tierras y demás bienes pertenecientes a los campesinos que deciden asociarse voluntariamente, a los fines de la producción agropecuaria (ANPP, 1976).

- Propiedad Personal regulada en el artículo 21 de la Constitución de 1976. Se reconoce el derecho a la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de las personas (ANPP, 1976).

Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar que no se emplean para explotar trabajo ajeno. Lo anterior se relaciona con el ejercicio de determinados oficios por cuenta propia que cumplen una función productiva o de servicios, en pequeña escala, para evitar que se transforme esa actividad en empresa privada (ANPP, 1976).

- Propiedad de las Organizaciones Políticas, de Masas y Sociales regulada en el artículo 22 de la Constitución de 1976. Comprende los bienes que conforman el patrimonio de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Estado cubano y a las que el derecho le concede capacidad civil de personas jurídicas (ANPP, 1976).

- Propiedad de las Empresas Mixtas, Sociedades y Asociaciones Económicas regulada en el artículo 23 de la Constitución de 1976. Reconoce como empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas aquellas que se constituyan conforme a la ley, así como el uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades. Se regirá por lo establecido en la ley y los tratados, los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan (ANPP, 1976).

No solo la Constitución de la República de Cuba regula las formas de propiedad predominantes en el país, también lo hace el Código Civil de 1987, esto se puede apreciar en los artículos del 136 al 160 del mismo. Sin embargo, cuando se analiza el texto de ambas normas, es evidente que éste último, reconoce otras formas de propiedad que no han recibido tratamiento constitucional, tal es el caso de la propiedad de las fundaciones y asociaciones que no tienen carácter mercantil (artículo 160.1). *"El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones".*

Pues el artículo 23 de la Constitución solo reconoce la propiedad de sociedades y asociaciones económicas de carácter puramente mercantil y deja fuera el reconocimiento de las formas de propiedad de las asociaciones científicas, las técnicas, culturales, artísticas, de amistad o solidaridad que pueden conformarse al

amparo de la Ley de Asociaciones, así también la de las instituciones religiosas, que encuentran amparo en el Código Civil. Tal situación da lugar al surgimiento de dudas en torno a la constitucionalidad de dichas formas de propiedad que sólo cuentan con respaldo legal pero no tienen cobertura en la Constitución (González Hernández, 2009)

En la misma línea se encuentran otras formas de propiedad que subsisten en la realidad cubana como es el caso de la propiedad de las empresas de capital totalmente extranjero (art.16 Ley No118-2014 de Inversión Extranjera) que no ha sido regulada de modo expreso en el texto constitucional. También se encuentran las nuevas actividades aprobadas para el sector no estatal donde se autoriza la contratación de trabajadores por parte de particulares y la existencia de cooperativas no agropecuarias; aspecto que se torna polémico para un sector de la doctrina que llega a cuestionar la constitucionalidad de las disposiciones que las regulan. Tal es el caso del Código Civil de 1997, la citada Ley de Inversión Extranjera, las normas relativas al trabajo por cuenta propia y los Decretos - Ley 305 y 306 relativos a las cooperativas no agropecuarias, al no estar en correspondencia con los preceptos de la Ley Suprema.

2.2 Especial tratamiento a la figura del trabajador por cuenta propia en Cuba

2.2.1 Evolución histórica del trabajo por cuenta propia en Cuba

A partir del triunfo revolucionario de 1959 en Cuba, la actividad del trabajo por cuenta propia tuvo una disminución ya que prácticamente toda la economía pasó a manos del Estado. Entre los años 1976 y 1978, se dictan regulaciones que reviven dicho forma de trabajo.

A inicios de la década de 1990 Cuba comenzó a enfrentar la más profunda crisis económica de su historia, influenciada principalmente por el derrumbe del campo socialista y el recrudecimiento del bloqueo económico por parte de Estados Unidos. Era necesario salir de la misma sin renunciar al proyecto social socialista, al modelo económico y a todas las conquistas alcanzadas. Ante la situación que vivía el país

se tomaron una serie de medidas con el objetivo de reestructurar la economía y hacerle frente a dicha crisis; destacándose el lanzamiento del trabajo por cuenta propia, en septiembre de 1993, a través del Decreto-Ley 141 sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia, el cual revitalizó esta institución, autorizándose nuevas actividades que podían ser ejercidas por estos trabajadores inscritos formalmente, dictándose posteriormente otras normas complementarias que se encargarían de regular dicha actividad (Antúnez Sánchez, Martínez Cumbrera, & Ocaña Báez, 2013, p. 2).

El fortalecimiento de nuevas formas de trabajo empezaría a cumplir con objetivos muy definidos, tales como la constitución de una alternativa más de empleo; ya que surge como respuesta al creciente desempleo que caracterizaba la década de los años noventa. Formaría además un complemento de la actividad estatal en la producción de bienes y la prestación de servicios útiles a la población; porque el Estado hasta ese momento se encontraba sobrecargado de funciones económicas. También para los que lo ejercieran representaba una vía de incremento de los ingresos personales y por último, sería un aporte más al presupuesto estatal a través del cobro de los tributos, al crearse la Oficina Tributaria (Navarro Olivilla, 2011, p. 4).

Con la promulgación del Decreto-Ley se podían ejercer 55 actividades, posteriormente en el año 1995 se autorizaron 117 y en el 2002 estaban registradas 157. Como se aprecia, se permitió un mayor espacio a la actividad no estatal y se estima que no sólo constituyeron una fuente emergente de empleo, sino que complementaron la actividad estatal y oferta de bienes y servicios que no existían en otros mercados. Adicionalmente constituyó una nueva vía de ingresos para la familia cubana durante el momento histórico que vivían (Antúnez Sánchez et al., 2013, p. 1).

Posteriormente, y para ordenar la aplicación del Decreto-Ley se dictaron una serie de disposiciones de diferente nivel jerárquico a través de Decretos, Resoluciones e Instrucciones de los organismos competentes, encaminadas a regular toda la gama de actividades que por cuenta propia pueden desarrollarse bajo autorización estatal,

y que dependen de la necesidad real de cada territorio. Al experimentar la economía cubana cierta reanimación a partir del año 2002, y dada la envergadura alcanzada por la actividad de trabajo por cuenta propia, se determinó introducir otras modificaciones en la legislación, atendiendo a lo que a cada organismo competía, a partir de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 141 de 1993, dictándose la Resolución No. 11 del 2004 “Reglamento sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”. Posteriormente derogada por la Resolución No 9 del 2005 (Escalante Lara, 2013, p. 5).

A partir del año 2009 resultó necesario llevar a cabo un perfeccionamiento del nuevo modelo económico cubano, reordenar la economía como anteriormente se había hecho en los años de la década de 1990, motivada por factores tanto internos como externos. Para ello se dictaron una serie de medidas, a través de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución y en el VI Congreso del Partido, dentro de las cuales la más importantes, fue la nueva ampliación del trabajo por cuenta propia; para lograr su finalidad se dictaron una serie de regulaciones y disposiciones jurídicas, tales como la Resolución 32 del 2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sustituida por la Resolución 33 del propio organismo, “Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, que amplía y flexibiliza aún más el ejercicio de esta fuente de trabajo.

La obtención de mejores beneficios del trabajo por cuenta propia estará dado por el permiso de actividades intensivas en conocimiento y el fomento de los vínculos entre el sector no estatal y estatal. Hay que entender su aporte, no solo como opción de empleo, sino como un elemento que va a intensificar la economía doméstica y el intercambio de bienes y servicios entre las personas naturales. Las autorizaciones han sido dadas a aquellas actividades que tengan una fuente de suministros clara, legal y posible.

2.2.2 Conceptualización del trabajador por cuenta propia en Cuba

En la doctrina jurídica se pueden encontrar varias definiciones del Trabajo por cuenta propia, por ejemplo un colectivo de autores lo definen como “*todas aquellas actividades desarrolladas por agentes económicos, fuera de los dos sectores*

sociales fundamentales de la economía socialista, el estatal y el cooperativo (…) estaría dentro de lo que es el sector privado, aunque sólo constituye una parte de éste, dado que en la sociedad cubana opera también el mixto, resultado de asociaciones entre el capital extranjero y estatal nacional, el campesinado individual, entre otras figuras privadas que no son cuenta propias" (Pérez Izquierdo et al., 2003, p. 2).

Otros autores lo definen como la persona natural cubana con edad laboral, que autorizada por las direcciones municipales de trabajo, previa autorización de las organizaciones políticas y de masas, realiza una actividad económica a cambio de la obligación de pagar el impuesto correspondiente (Antúnez Sánchez et al., 2013, p. 3). Según lo que dispone el Código de Comercio no se puede considerar a todos los que se dedican a actividades de carácter económico, sin una previa autorización por el organismo competente como trabajadores por cuenta propia; se entiende a estos como aquella persona natural, que habitualmente realiza una actividad de comercio, o de prestación de servicios, en nombre propio, con un ánimo de lucro y cumple todas las formalidades legales establecidas para ello (C. Betancourt, 1885, p. 1)

El trabajo por cuenta propia abarca un conjunto de actividades económicas muy heterogéneas desarrollado por una parte de la población igualmente heterogénea, en cuanto a edades, sexo, raza, origen social, etc. En el caso de la demanda, algunos especialistas apuntan que la participación de la población es generalizada ya que una buena parte de las actividades dan respuestas a demandas acumuladas. La población ve en dichas ofertas la solución a sus problemas, a menor precio y con mejor calidad en productos y/o servicios ofertados (Pérez Izquierdo et al., 2003, p. 2).

Un estudio del Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS) acerca del grupo de personas que participan en este mercado señala que las mismas se configuran a partir de la autogestión de puestos de trabajo e ingresos monetarios, según posibilidades y capacidades individuales. Sus miembros están dedicados a producir, prestar o comercializar bienes y servicios por los que obtienen ingresos

más o menos aceptables; se distinguen por su vínculo directo con la pequeña producción o los servicios privados urbanos (Núñez Moreno, 1998, pp. 41-50).

La definición realizada por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) los conceptualiza como aquellos trabajadores que siendo o no propietarios de los medios y objetos de trabajo, no están sujetos a un contrato laboral con una persona jurídica, no reciben una remuneración salarial, elaboran su producción o prestan sus servicios de una forma individual o colectiva, mediante el empleo según procede, de ayuda familiar y se encarga directamente de la comercialización, o a través de otra persona o entidad que los represente legalmente a estos efectos (Pérez Izquierdo et al., 2003, p. 2).

Debe quedar claro que en Cuba existen dos variantes de trabajadores por cuenta propia. El titular de la patente que realiza su actividad con esfuerzo propio o familiar y el que es contratado por el titular con el fin de obtener ganancias del trabajo ajeno es decir, su trabajo no se realiza para el beneficio propio sino para la satisfacción del empleador. La autora considera que la figura del empleador debe cumplir con otros requisitos distintos a los del verdadero trabajador por cuenta propia que no utiliza fuerza de trabajo ajena.

En algunos países como España a este sujeto se le define como trabajador autónomo, entendiendo como tal al trabajador que se encuentra desligado de todo vínculo subordinado con el Estado para la realización de su actividad. Es en ocasiones calificado como un empresario individual, es decir, aquella persona física que realiza de forma habitual, personal y directa la actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a un contrato de trabajo aunque utilice el servicio remunerado de otras personas (León Cardoso, 2013, p. 19).

2.2.3 Análisis normativo del trabajador por cuenta propia

En Cuba existe un conjunto de normas compuesta por leyes, decretos y resoluciones que amparan el ejercicio de la actividad de los cuenta propia, que debe ser abordada en un estudio de esta naturaleza. En 1985 se dispuso, mediante la Resolución Conjunta No. 23 del Comité Estatal de Finanzas y del Comité Estatal de

Trabajo y Seguridad Social, la actualización del Registro de Contribuyentes, queda explícito quiénes podían ejercer dicho trabajo (Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social (CETSS) & Comité Estatal de Finanzas(CEF), 1985).

En septiembre de 1993 se encargó mediante el Decreto - Ley (141/93) al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la determinación de las actividades que podrían realizarse por concepto de ese desempeño, los sujetos de dicha labor, los requisitos para ejercerlas, la forma de comercialización de los productos o servicios y el ordenamiento, control y supervisión de sus actividades, establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes a dicha inscripción (que es independiente del que se realiza en virtud de los impuestos que gravan este tipo de labor); así como al Ministerio de Finanzas y Precios para la regulación del procedimiento a los efectos de la liquidación y pago del impuesto correspondiente, y otras reglamentaciones referidas a dicha norma. La misma no define que se entiende como trabajo por cuenta propia (CE, 1993).

De esta manera, los trabajadores por cuenta propia quedaron obligados no sólo a declarar su actividad, sino a ostentar la autorización pertinente, al estar su desempeño sujeto a diversas inspecciones estatales para verificar el cumplimiento de normas sanitarias, tributarias, administrativas, etc. (CETSS, 1993). Los profesionales universitarios no fueron autorizados en aquella oportunidad ya que el empleo se garantiza a todos los graduados universitarios, y se quería evitar que, por una situación coyuntural de la economía, se fuese a subutilizar profesionalmente una parte de la fuerza de trabajo en cuya calificación la sociedad ha invertido importantes recursos (Pérez Izquierdo, Oberto Calderón, & González Rodríguez, 2003, p. 9).

En abril de 1996 se emitió la Resolución Conjunta No. 1 sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, que amplía las actividades y las personas autorizadas a ejercer y perfeccionar los procedimientos de ordenamiento y control. También se establece la Resolución No. 1 de 10 de abril de 1998 y la No 1 de 8 de agosto de 2003, todas dictadas por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y el de

Finanzas y Precios, que respondieron a situaciones coyunturales que se produjeron en el período, en adecuación a la realidad económica del país.

Mediante este conjunto de normas se definen 157 actividades a ejercer por cuenta propia y las cuotas mínimas mensuales a pagar (en moneda nacional y/o divisas), a cuenta del impuesto sobre los ingresos personales. Se produce entonces una flexibilización en dicho aspecto, y se incluyen entre las personas autorizadas a los profesionales universitarios, los cuales pueden registrarse como trabajadores por cuenta propia en cualquier actividad u oficio de los que aparecen en el cuerpo legal vigente siempre y cuando no coincida con su profesión. El centro de trabajo del profesional, debe autorizar a éste para ejercer la actividad por cuenta propia, lo cual contribuye a evitar que en casos específicos se pudieran ver afectadas las obligaciones laborales del profesional en su centro (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) & Ministerio de Finanzas y Precios (MFP), 1996).

También queda esclarecido que el trabajo por cuenta propia tiene como objetivo central, en las condiciones actuales de la economía del país, complementar la actividad estatal de bienes y prestación de servicios útiles a la población. Representa para los que lo ejercen una vía de incrementar sus ingresos personales, además, constituye una alternativa más de empleo; para el presupuesto estatal significa un aporte, por vía del cobro de los correspondientes tributos (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) & Ministerio de Finanzas y Precios (MFP), 1996).

Los principales grupos sociales que participan en el autoempleo son: los trabajadores vinculados a centros de trabajos; profesionales universitarios en las actividades autorizadas; jubilados por cualquier motivo; trabajadores disponibles pendientes de ubicación; los desvinculados laboralmente; amas de casa; discapacitados y personas con capacidad laboral disminuida. Los trabajadores que sean autorizados deben obtener una licencia que los acredite como tal, de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social. Así mismo deben poseer los comprobantes de su inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como las

licencias sanitarias y los análisis médicos preventivos, que se requieran (Escalante Lara, 2013, p. 8).

En el 2004 se emite la Resolución 11, “Reglamento sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia” el cual tuvo como fundamento el reconocimiento de que el trabajo por cuenta propia actuaba a manera de complemento de algunas actividades estatales en la producción de bienes, la prestación de servicios útiles a la población y que se convirtió en una alternativa de empleo en aquellos lugares con limitaciones para el acceso a la ocupación; basándose, además, en la experiencia acumulada en la aplicación de las disposiciones sobre esta materia, y la posibilidad de que un grupo de actividades fueran asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado (Pérez Izquierdo et al., 2003, p. 10).

En el Reglamento tampoco se conceptualiza el trabajo por cuenta propia; en su articulado solo se regularon las actividades que, bajo esa denominación, podían realizarse, así como el procedimiento para ello, su ordenamiento, supervisión y control. Sí se relacionan los principios generales que rigen su ejercicio, a saber: actúa como complemento de la actividad estatal; se ejerce de forma individual; la autorización para su ejercicio es renovable; abarca las actividades de producción y comercialización de los bienes y servicios en el domicilio del titular; solo se podrá ofertar las producciones y servicios a personas naturales; tiene un carácter municipal (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), 2004). El Reglamento fue derogado expresamente por la Resolución No 9 del 2005, que tuvo como fundamento la experiencia acumulada en la implementación de la Resolución No. 11 del 2004.

Con posterioridad, en el año 2010, se dictó la Resolución 32 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”. Normativa que amplía la gama de actividades aprobadas para ejercer dicha forma de trabajo. Dicha norma tampoco define al trabajador por cuenta propia, pero a diferencia de las normativas anteriores, permite en el artículo 5 la contratación de trabajadores por parte de los titulares de las actividades aprobadas. A partir de lo regulado en el artículo antes mencionado se puede establecer una diferencia entre

dos sujetos, según el criterio de la autora, completamente distintos; el trabajador por cuenta propia que obtiene el fruto de su trabajo por esfuerzo propio y no requiere de la intervención de un tercero y quien contrata mano de trabajo ajena para lograr sus intereses en la actividad que le fue autorizada. Norma que fue derogada posteriormente por la Resolución 33 del 2011.

La Resolución 41 del 2013 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el actual Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia y la Resolución 42 del mismo año y ministerio. Las cuales derogan la Resolución 33 de 2011. En ellas se establecen las actividades que se pueden ejercer, su denominación y alcance, reconoce la aprobación de 201 actividades. En el actual reglamento tampoco se define la figura del trabajador por cuenta propia pero, al igual que la Resolución 32 del 2010 permite en su artículo 6 la contratación de trabajadores por el titular de la patente.

Los tributos que deben efectuar los trabajadores por cuenta propia son fundamentalmente:

• Pago por derecho de inscripción para cada actividad que se ejerza, en el Registro de Contribuyentes.

• Cuota mínima mensual a cuenta del impuesto sobre los ingresos personales o la incrementada por el Consejo de la Administración Municipal en los casos que se considere necesario. Las cuales varían según cada territorio.

• Pago del impuesto sobre los ingresos personales al final del año fiscal (Declaración Jurada).
• Pago de un porcentaje en pesos cubanos convertibles (75% de la cuota mensual), adicional al pago total establecido en moneda nacional, para aquellos trabajadores que declaren la comercialización de sus productos y servicios total o parcialmente en moneda extranjera o en pesos cubanos convertibles, aunque por excepción puede exigirse el pago total en pesos cubanos convertibles (Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), 2012)

Las Oficinas Municipales de Administración Tributaria (ONAT) son las encargadas de controlar el cobro de la cuota mensual del impuesto sobre los ingresos personales. En adición a estos controles establecidos, a nivel del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, las Delegaciones Municipales de Trabajo y del Ministerio de Salud Pública, están responsabilizadas con la realización de forma periódica de inspecciones generales que velan por el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad por cuenta propia para la cual fue otorgada esa licencia (Navarro Olivilla, 2011, p. 12).

2.3 Especial tratamiento a la figura del empresario mercantil individual

Cuando se habla de dar una definición de trabajo por cuenta propia, en la doctrina jurídica y en el ordenamiento jurídico cubano, se debe hacer énfasis a la disyuntiva existente entre si ver o no, al cuenta propia como un empresario mercantil individual, definiendo a este último cómo la persona natural o física, que desarrolla habitualmente en el mercado una actividad económica de comercio, industria o servicios, en nombre propio y con ánimo de lucro. En relación a la responsabilidad, realiza la actividad empresarial en nombre propio, asume los derechos y obligaciones derivados de ella. Su responsabilidad frente a terceros es universal y responde con todo su patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas (Ministerio de Industria, Energía y Turismo de España, 2011).

Los requisitos para ser considerado empresario mercantil individual, son los que se encuentran regulados en los artículos 1, 3, 4 y 5 del Código de Comercio, denominados requisitos de Ley, dígase, capacidad legal, habitualidad y ejercerlo en nombre propio. Además el empresario debe asumir el riesgo de la producción de bienes y servicio.

La capacidad legal será entendida en el artículo 4 del Código de Comercio como la capacidad que poseen las personas que hayan cumplido los 21 años y tengan la libre disposición de sus bienes. La habitualidad significa que el empresario se dedique profesionalmente al desarrollo de esa actividad económica (comercio,

industria o servicios). El ejercicio en nombre propio consiste en explotar una actividad económica en nombre propio y asumir los derechos y obligaciones que surjan de su actuar (Colectivo de autores, 2009, p. 34-35).

El estatus jurídico del mismo comprende determinadas obligaciones, tales como, la de llevar una contabilidad ordenada, utilizar los mecanismos oficiales de publicidad (inscribirse en el registro mercantil), y sometimiento a los procedimientos de insolvencia patrimonial, en los casos de suspensión de pagos y quiebra. Asimismo, como parte del estatuto, le asisten también un conjunto de derechos, uno de ellos consiste en la utilización de signos distintivos que le permiten diferenciarse a él mismo y a su actividad económica del resto de los empresarios que intervienen en el mercado, derecho a ejercer competencia, derecho a exigir lealtad en el ejercicio de la competencia realizada por sus competidores, entre otras (Colectivo de autores, 2009, p. 38).

Las ventajas de ser considerando un empresario mercantil individual radican en que:

- Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.
- Es la forma que menos gestiones y trámites conlleva para llevar a cabo su actividad, puesto que no tiene que realizar ningún trámite de adquisición de la personalidad jurídica.
- Puede resultar más económica, dado que no crea persona jurídica distinta del propio empresario.

Existen criterios que ven la figura del empresario mercantil y el trabajador por cuenta propia (empleador) separadas, plantean que a pesar de ser el trabajador por cuenta propia una persona natural, que en nombre propio realiza una actividad económica en el mercado de manera habitual y profesional, cumple con las obligaciones recogidas en el estatuto del empresario, realiza actividades que quedan en el marco de actividades civiles como la agricultura, artesanado y profesiones liberales.

Según el criterio de *Antúnez Sánchez, Martínez Cumbrera y Ocaña Báez,* sí consideran al trabajador por cuenta propia como un empresario mercantil individual,

con la cual se afilia la autora, porque estos en muchos casos si practican actividades, que van más allá del ámbito civil, por ejemplo, los que para ejercer su labor han contratado un número de personas que tienen como funciones asegurar el cumplimiento de la prestación de un servicio, “en las denominadas Paladares y cualquier otra actividad gastronómica que les sea permitido contratar otras personas” (Antúnez Sánchez et al., 2013, p. 4).

La disyuntiva sobre el trabajo por cuenta propia en Cuba se ha hecho extensiva hasta en la forma de regular jurídicamente la institución ya que, el régimen establecido para su autorización, sus obligaciones, sus derechos es función de las Direcciones de Trabajo Municipales, instituciones pertenecientes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**.** Igual sucede con el registro de estos trabajadores, el cual según la Resolución No. 41 de 26 de septiembre de 2013, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe realizarse en las Direcciones de Trabajo, además, de la que están obligados a realizar en la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), inscribiéndose como contribuyentes (León Cardoso, 2013, p. 28).

Todo ello difiere de lo regulado para los empresarios mercantiles individuales, en el Código de Comercio, en su artículo 16 apartado primero, cuando establece la obligación de inscribir en el Registro Mercantil a los comerciantes particulares, emitiéndoles el correspondiente aval como comerciante. Es decir, el Estado cubano regula y controla dichas actividades mediante normas de carácter administrativo y tributario, no de carácter mercantil (C. Betancourt, 1885, p. 4)

La autora considera que el trabajador por cuenta propia que contrata mano de obra (empleador), cumple con los requisitos de capacidad, habitualidad y ejercicio de la actividad en nombre propio. Además utiliza signos distintivos para diferenciarse del resto de los trabajadores y existe competencia entre ellos, derechos establecidos en los estatutos del empresario. La diferencia tal vez radica en que este sujeto no cuenta con la inscripción en el registro mercantil, sino que es regulado por normas de carácter administrativo y tributario; requisito que permite la publicidad del empresario en la esfera de los negocios.

Por lo tanto, se debe afirmar que en Cuba el trabajador por cuenta propia que contrata mano de trabajo ajena es un empresario mercantil individual, pero que por una decisión del Estado (Administración Pública), se regula su actividad de forma diferente a la establecida en el ámbito mercantil internacional. Se considera que su status jurídico está amparado por las normas de Derecho Mercantil, al estar presentes en él los requisitos para ser considerado empresario mercantil individual a saber: capacidad legal, habitualidad en el comercio, profesionalidad y actuar en nombre propio con la finalidad de lucro. Considerándose necesario que se abra un espacio en el registro mercantil para la inscripción de estos sujetos.

2.4 Elementos para la inclusión de la propiedad privada en el ordenamiento jurídico cubano

La modificación del trabajo no estatal es uno de los aspectos más discutidos sobre la actualización del modelo económico en Cuba. Es necesario, para seguir en el análisis del tema, aclarar que en términos reales las medidas económicas están dirigidas a la actualización y no al impulso de reformas económicas que configuren un nuevo modelo. Las funciones del Estado se mantienen en el control de la economía y no en la creación de un mercado de libre competencia en donde cada persona tenga la posibilidad legal de producir, vender o comprar cualquier producto. En ese sentido, la ampliación del trabajo no estatal tiene la finalidad de ampliar el mercado de trabajo para satisfacer necesidades de la población, pero dentro de un modelo de funcionamiento de la economía que posibilita recaudar al Estado a través de los impuestos, el aporte de dicho sector a la sociedad, lo cual permite sostener que el trabajo sea el medio para satisfacer las necesidades de la sociedad y de las personas (Escalante Lara, 2013).

A partir del VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC) se ha discutido y analizado el proyecto final de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, para actualizar el modelo económico cubano. Con el objetivo de garantizar la continuidad e irreversibilidad del Socialismo, el desarrollo económico del país y la elevación del nivel de vida de la población, conjugados con

la necesaria formación de valores éticos y políticos de los ciudadanos (PCC, 2011, p.5).

Los Lineamientos definen que el sistema económico que prevalecerá continuará basándose en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, donde deberá regir el principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo”. La política económica en la nueva etapa se corresponderá con el principio de que sólo el socialismo es capaz de vencer las dificultades y preservar las conquistas de la Revolución, y que en la actualización del modelo económico primará la planificación y no el mercado. La planificación centralizada de la economía y el control sistemático que el Estado, el Gobierno y sus instituciones deben ejercer, serán garantía del funcionamiento eficiente de los sistemas (PCC, 2011, p.5).

Estos principios deben ser armonizados con más independencia de las empresas estatales y con el desarrollo de formas de gestión no estatal en la producción y los servicios, para lograr una mayor liberación de las fuerzas productivas, incrementar los niveles de producción y elevar el nivel de vida de la población. Por ello se establece en el lineamiento No 2 que el modelo de gestión reconoce y promueve, además de la empresa estatal socialista, que es la forma principal en la economía nacional, las modalidades de inversión extranjera previstas en la ley, las cooperativas, los agricultores pequeños, los usufructuarios, los arrendatarios, los trabajadores por cuenta propia y otras formas, todas las que, en conjunto, deben contribuir a elevar la eficiencia. Mientras que el lineamiento No 3 reconoce que en las formas de gestión no estatales no se permitirá la concentración de la propiedad en personas jurídicas o naturales (PCC, 2011, p. 9-11).

El proyecto de lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución comenzó a implementarse a partir del 18 de abril del 2011 de manera paulatina. En 2016 al celebrarse el VII Congreso del Partido Comunista de Cuba, a diferencia del Congreso anterior cuando la propuesta de los Lineamientos fue sometida previamente a amplia consulta y posterior a su aprobación, no se realizó ese proceso al considerar que se trataba de la confirmación y continuidad de la línea

acordada hacía cinco años en cuanto a la actualización del modelo económico y social.

En dicha ocasión se presentó por primera vez a un Congreso del Partido el tema de la Conceptualización, que recoge las bases teóricas y las características esenciales del modelo económico y social al que se aspira como resultado del proceso de actualización. Uno de los elementos que se introduce son las reglas de la oferta y la demanda sin entrar en conflicto con el principio de la planificación. Ambos conceptos pueden convivir y complementarse en beneficio del país, como se ha demostrado exitosamente en los procesos de reforma en China y de renovación en Vietnam, como ellos lo califican. Sin embargo, en Cuba se le denomina actualización porque no se pretende cambiar el objetivo fundamental de la Revolución (Informe VII Congreso, 2016, p. 2).

El proyecto de conceptualización reconoce como una de las transformaciones para contribuir a la economía, al empleo y al bienestar de la población, el reconocimiento del papel complementario de la propiedad privada sobre determinados medios de producción, así como la gestión de medios del Estado por actores de esta forma de propiedad. Las relaciones de propiedad son determinantes en todo sistema socioeconómico, dado que la forma de propiedad dominante condiciona las relaciones de producción, distribución, cambio y consumo, que incluyen la apropiación de las riquezas. En el modelo, dicho papel corresponde a la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, lo que constituye un principio característico del socialismo (PCC, 2016, p. 7-8).

En el mismo, se registran como principales formas de propiedad sobre los medio de producción:

- La propiedad socialista de todo el pueblo.
- La propiedad cooperativa.
- La propiedad mixta.
- La propiedad privada.
- La propiedad de organizaciones políticas, de masas, sociales y otras formas asociativas.

Se entiende por propiedad privada aquella que cumple una función social, cuyos titulares son personas naturales o jurídicas en determinadas actividades. La ley la regulará acorde con su papel complementario, de modo que contribuirá a hacer más consistente el entramado empresarial y sus interrelaciones, en beneficio de toda la economía. El ejercicio de los derechos de propiedad privada sobre determinados medios de producción se enmarcará en normas que regulen los límites de la concentración de la propiedad y la riqueza, bajo los principios y finalidades del desarrollo socialista (PCC, 2016, p. 10).

El trabajador por cuenta propia que contrata trabajadores en Cuba adquirirá las características de un propietario privado que ejerce la dirección del negocio, disfruta de los derechos y responde por las obligaciones establecidas. Es necesario regular la apropiación privada de los resultados del trabajo ajeno y las utilidades en estos negocios, con destino a financiar gastos sociales y otros de carácter público. La nueva forma de propiedad contribuye al empleo, la eficiencia de la economía y al bienestar, en un contexto donde priman las relaciones socialistas de producción.

Como ya se ha mencionado el Lineamiento No. 3 aprobado por el VI Congreso y que se propone mantener y reforzar en el proyecto actualizado precisa rotundamente que “en las formas de gestión no estatales no se permitirá la concentración de la propiedad”, y se adiciona que “tampoco de la riqueza”; por tanto, la empresa privada actuará en límites bien definidos y constituirá un elemento complementario del entramado económico del país, todo lo cual deberá ser regulado por la Ley. Las cooperativas, el trabajo por cuenta propia y la mediana, pequeña y microempresa privada no son por su esencia antisocialistas ni contrarrevolucionarias y la enorme mayoría de quienes allí laboran son revolucionarios y patriotas que defienden los principios y se benefician de las conquistas de la Revolución (Informe VII Congreso, 2016, p. 11).

El objetivo principal del Informe al VII Congreso del Partido es exponer y fundamentar con claridad los rasgos principales del modelo, de modo que sirva de guía teórica y conceptual a la construcción del socialismo en Cuba, en correspondencia con las características y esfuerzos propios, toma como base la

historia de la nación y del proceso revolucionario, la cultura nacional, las condiciones internas y la situación internacional, así como las experiencias de los procesos de desarrollo económico y social socialista en otros países. Los principios que sustentan la conceptualización parten del legado martiano, el marxismo-leninismo, el pensamiento del Líder Histórico de la Revolución Cubana, Fidel Castro Ruz, y la propia obra de la Revolución (Informe VII Congreso, 2016, p. 10).

La lógica de la propiedad privada y de las relaciones mercantiles capitalistas es la expansión. Es ahí donde se hace imprescindible una política socialista de alianza entre obreros y pequeños propietarios de medios de producción. Esa política debe estar acompañada de las normativas jurídicas correspondientes, que garanticen la educación socialista sistemática. Si se deja al mercado actuar en su propia lógica sin intervención consciente en su regulación, y además, no se acompaña con medidas jurídicas y educativas que confirmen la primacía de lo social sobre lo económico, la orientación socialista de nuestra sociedad estará bajo ciertos peligros (Molina Molina, 2016, p. 239).

Sin embargo, la forma como se ha concebido en Cuba la ampliación del sector privado es esencialmente diferente de aquella que se realiza en los países capitalistas. Es cierto que la relación entre empleador y empleados en los emprendimientos privados, marca nuevas diferencias. Aunque controlada por los límites y reglas que impone la ley, se aceptan determinados niveles de explotación del trabajo ajeno. Tal condición cambia la relación en el pequeño colectivo laboral de un emprendimiento cuenta propia con relación al de un colectivo laboral en una empresa estatal socialista. Hay un dueño y hay empleados del dueño y este último se beneficia con el trabajo de los demás con todas las consecuencias sociales en las relaciones de poder que significa esa realidad (Molina Molina, 2016, p. 239).

Pero en Cuba los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a la jubilación por edad, a las prestaciones por la seguridad social en caso de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, entre otras, de tratarse de una mujer es beneficiada por la ley de maternidad, pero también tiene una regulación que

establece las obligaciones formales a cumplir y los impuestos a pagar (Molina Molina, 2016, p. 239).

Puede concluirse que en Cuba en los momentos actuales se trabaja en la implementación de un nuevo modelo económico y social el cual, permite y asegura la regulación de nuevas formas de propiedad, dentro de ellas la propiedad privada. La misma constituirá el marco regulatorio del trabajador por cuenta propia que contrata mano de obra ajena para obtener beneficios de sus empleados. Una vez reconocida esta forma de propiedad en la Carta Magna se eliminarán todas las contradicciones existentes actualmente entre la norma suprema y las normas laborales.

Dentro de los beneficios que traería para el país la regulación de la propiedad privada se encuentran la necesidad de que el Estado Socialista se concentre en las complejas tareas que le son propias, desprendiéndose de la dirección o administración directa de determinadas actividades que requieren un alto grado de independencia, autonomía y responsabilidad. Asimismo, contribuye a movilizar recursos no estatales para la recuperación de determinadas producciones y servicios. Posibilita el despliegue de iniciativas en función de los objetivos del desarrollo socialista, que complementan la transformación del sistema empresarial de propiedad de todo el pueblo. Repercutiría en el Estado y los acreedores de aquellos propietarios privados que no cumplan con sus obligaciones, ya que los bienes pueden ser embargados en caso de deuda o falta de pago. En fin, constituiría un elemento fundamental para modificar favorablemente la estructura económica actual.

La regulación de la propiedad privada puede traer consigo limitaciones, pues muchos consideran que con su regulación se desea restaurar el sistema capitalista por la marcada relación que existe entre este sistema y la propiedad privada. También se podría tender a fortalecer la ideología pequeña burguesa, pero esta no es la visión del proyecto que se lleva a cabo en Cuba con el fin de fortalecer su economía.

Se establecen como fundamentos para la regulación de la propiedad privada en Cuba los siguientes:

- El país se encuentra en condiciones para establecer la citada forma de propiedad ya que ha sentado las bases a través de la instauración del Proyecto de Lineamientos, la Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista y el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta 2030: Propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos.
- En la actualidad existe un sujeto económico denominado trabajador por cuenta propia al que se le permite contratar mano de trabajo ajena para satisfacer sus necesidades, el cual debe ser considerado como un empresario mercantil individual y responder de sus obligaciones con todo su patrimonio.
- Aunque se aceptan determinados niveles de explotación del trabajo ajeno, debe ser controlada por los límites y reglas que imponga la ley, siendo lo más conveniente definir como marco regulatorio de este sujeto a la propiedad privada.
- La regulación de la propiedad privada propicia al trabajador por cuenta propia que contrata mano de obra una verdadera personalidad jurídica y un marco regulatorio acorde con las características y funciones que él realiza.
- Los límites de embargabilidad en la propiedad privada son totalmente diferentes a los de la propiedad personal lo cual beneficia tanto al Estado como a los acreedores del propietario privado, toda vez que pueden ser embargados todos los bienes del deudor.
- La aceptación de esta forma de propiedad en ningún momento entrará en contradicción con los fundamentos del sistema socialista regulado en Cuba, más bien seguiría el ideal de Hugo Chávez al definir al Socialismo del Siglo XXI. Además, la principal forma de propiedad que prevalecerá continuará siendo la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, basado en el principio de distribución socialista “de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo.

2.5 Conclusiones Parciales

Las primeras normas sobre propiedad llegan a Cuba en 1511 con el proceso de conquista y colonización que llevaba a cabo España. Durante el primer período tras el triunfo revolucionario se proclamó la ley fundamental de 1959, la cual regiría hasta 1976 que es proclamada la actual constitución cubana, la misma ha sufrido modificaciones en dos ocasiones, regulando en la actualidad como formas de propiedad la personal, la cooperativa, la de los agricultores pequeños, la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas y la propiedad estatal sociales de todo el pueblo.

El trabajador por cuenta propia se entiende como aquel que se encuentra desligado de todo vínculo subordinado con el Estado para la realización de su actividad. En Cuba dicho sujeto se divide en dos figuras distintas, el que trabaja con esfuerzo propio y el que contrata mano de obra ajena. Este último es considerado por la autora como un empresario individual, es decir, aquella persona física que realiza de forma habitual, personal y directa la actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a un contrato de trabajo, aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

La autora considera que en Cuba debe normarse la propiedad privada como marco regulatorio del trabajador por cuenta propia que contrata fuerza de trabajo ajena para hacer prosperar su negocio. Comprende que el país cuenta con las bases necesarias para ello y la misma no contradice los fundamentos en los que se basa el sistema socialista.

CONCLUSIONES

Conclusiones

La investigación permitió corroborar la hipótesis planteada. En consecuencia, se establecen las conclusiones en los términos que siguen:

1- Los rasgos del sistema socialistas radican en el dominio de la propiedad social sobre los medios de producción. El empleo consiente de las leyes económicas. El desarrollo económico constituye el aspecto decisivo de su construcción, pero no debe pasarse por alto el hecho de que el hombre es la fuerza productiva fundamental de la sociedad y que el objetivo supremo de la producción es precisamente el desarrollo integral de su personalidad. Según la conceptualización del Socialismo del Siglo XXI se permite en dicho sistema la aparición de la propiedad privada.

2- La propiedad personal tiene su origen en la propiedad socialista. Recae esencialmente sobre enseres domésticos, ingresos y ahorros provenientes del trabajo, la vivienda y demás bienes para satisfacer necesidades materiales y culturales. La misma no tiene más límites que la imposibilidad de usarla para explotar el trabajo ajeno, extraer ganancias ilícitas u organizar actividades económicas privadas.

3- La propiedad privada tiene su origen en la apropiación del hombre sobre la tierra, así como del excedente económico producto del trabajo, el intercambio entre los individuos y la transformación de los productos en mercancías. Puede ser entendida como el poder de usar o de abusar de cualquier cosa en la medida que lo permite el derecho.

4- En los diferentes ordenamientos jurídicos objeto de análisis del derecho comparado prevalece en todos la figura de la propiedad personal aunque tienen una denominación diferente. En cambio, la propiedad privada solo es utilizada en el caso de Vietnam y Corea del Norte, ambos países con un sistema socialista, lo cual demuestra que en un sistema como este puede estar presente la figura de la propiedad privada sin entrar en contradicción con los principios del socialismo.

5- El trabajador por cuenta propia es aquel que se encuentra desligado de todo vínculo subordinado con el Estado para la realización de su actividad. En Cuba el trabajador por cuenta propia que contrata mano de trabajo ajena es considerado por la autora como un empresario mercantil individual, pero que por una decisión del Estado (Administración Pública), se regula su actividad de forma diferente a la establecida en el ámbito mercantil internacional. Al estar presentes en él los requisitos de capacidad legal, habitualidad en el comercio, profesionalidad y actuar en nombre propio con la finalidad de lucro.

6- Dentro de los fundamentos que posibilitan la inclusión de la propiedad privada en Cuba se puede evidenciar que el país se encuentra en condiciones para regular la citada propiedad, actualmente se sientan las bases a partir del Informe al VII Congreso del Partido Comunista de Cuba donde se le considera como una posibilidad real. La misma debe constituir el marco jurídico del trabajador por cuenta propia que contrata mano de trabajo ajena con el objetivo de que responda a todas sus obligaciones con todo su patrimonio y sea entendido como un empresario mercantil individual. Los límites de embargabilidad difieren de la propiedad personal a la propiedad privada, siendo esto beneficioso para el Estado cubano y demás acreedores de este sujeto económico.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

Analizadas las conclusiones expuestas, y a tenor del principio de legalidad, se establece la siguiente recomendación, con el objetivo de contribuir a la interpretación y aplicación de la Ley en su expresión más alta:

1- Proponer a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular el estudio del establecimiento en la Constitución de la propiedad privada como marco regulatorio del trabajador por cuenta propia que contrata mano de trabajo ajena, así como la equiparación de dicho sujeto con el empresario mercantil individual.

2- Continuar el estudio y profundización del tema dada la importancia que posee la regulación de las formas de propiedad en la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico.

3- Que la presente investigación se ponga a disposición de estudiantes, profesionales del Derecho, legisladores e investigadores en general para que contribuya al esclarecimiento de las cuestiones básicas al respecto y sea punto de partida para su profundización.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

Aldunate Lizana, E., & Cordero Quinzacara, E. (2008). Evolución histórica del concepto propiedad. *Revista de estudios Histórico-Jurídicos*, (XXX), 345-385.

Alessandri, A. (1997). *Tratado de los Derechos Reales.* (Sexta). Chile: Editorial jurídica de Chile.

Álvarez Tabío, F. (1988). *Comentarios a la Constitución socialista.* La Habana, Cuba: Pueblo y educación.

Antúnez Sánchez, A. F., Martínez Cumbrera, J. M., & Ocaña Báez, J. L. (2013). El trabajo por cuenta propia. Incidencias en el nuevo relanzamiento en la aplicación del modelo económico de Cuba en el Siglo XXI. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* | *Núm. Especial: América Latina (2013)*, 22.

Asamblea Nacional. Constitución de la República Socialista de Vietnam, § Régimen económico (1992). Recuperado a partir de wwwmigliorisiabogados.com

Asamblea Nacional. (2005) Código Civil de la República Socialista de Vietnam., Pub. L. No. 33/2005 § Formas de propiedad.

Asamblea Nacional del Poder Popular. (1976). Constitución de la República de Cuba. La Habana, Cuba: ANPP.

Asamblea Nacional del Poder Popular (1987). Código Civil, Pub. L. No. 59/87. La Habana, Cuba: ANPP.

Asamblea Nacional del Poder Popular (2012). Ley 113 Del sistema tributario., Pub. L. No. 113. La Habana, Cuba: (ANPP).

Asamblea Nacional del Poder Popular (2014). Código de Trabajo., Pub. L. No. 116/13. La Habana, Cuba: ANPP.

Asamblea Popular Suprema de la República Democrática de Corea. (1972).Constitución de la República Popular Democrática de Corea., § Economía. Corea: APSRDC.

Bataller, J., Gallego, L., & Pérez, M. (2010). *Tema 4 El empresario y la empresa.* España.

Borisov, Zhamin, & Makárova. (s. f.). Propiedad personal. *Economía política*.

Brus, W. (1969). *El funcionamiento de la economía socialista.* Barcelona.

Caesluvi. (2011). ¿Cómo surge la propiedad privada?

Canós Darós, L., Maheut, J. P., Pons Morera, C., & Santandreu Mascarell, C. (s. f.). Funciones de los empresarios actuales y caracterización de la empresa.

Cardona Lemos, C. A. (2014). *La actuación del sistema judicial cubano en el control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones generales.* (Trabajo de Diploma) Universidad de Cienfuegos, Cienfuegos.

Carreras, J. A. (1985). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba.* La Habana: Pueblo y Educación.

Castán, J. (s. f.). *Derecho Civil Español común y foral.* (Tomo I). España.

Castro Ruz, R. (2016). *Informe Central al VII Congreso del Partido Comunista de Cuba.* (Político) (pp. 32). Cuba: Partido Comunista de Cuba.

C. Betancourt, A. (1985) Código de Comercio de la República de Cuba., Código de Comercio, p. 1-6.

Clemente de Diego, F. (s. f.). *Curso elemental de derecho Civil español, común y foral* (tomo II). Madrid.

Colectivo de autores. (2005). *Temas de Derecho Mercantil Cubano.* (Primera edición). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Colectivo de autores. (2009). *Temas de Derecho Mercantil Cubano.* La Habana, Cuba: Félix Varela.

Collins Von Hausen, C., & Sabaj Véliz, J. (2008). *Derecho de propiedad, limitaciones y expropiación.* (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias jurídicas y Sociales). Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social (CETSS), & Comité Estatal de Finanzas (CEF). (1985).Resolución Conjunta No 23/1985. La Habana, Cuba: CETSS-CEF.

Consejo de Estado (CE). (1993).Decreto-Ley 141 Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia. La Habana, Cuba: CE.

Constitución Socialista de la República Popular China. (1982)§ *Principios Generales* China.

D Aguanno, J. (s. f.). *La génesis y Evolución del Derecho Civil.*

De Miguel Fernández, E. (1993). Introducción a la gestión (management).

Díez Estella, F. (s. f.). Tema 4 Responsabilidad del empresario.

Díez-Picaso, L., & Gullón, A. (1997). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de las cosas y Derecho Inmobiliario Registral.* (Sexta, Vol. III). Madrid: TECNOS, SA.

Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.* (Cuarta). Moscú: Progreso.

Escalante Lara, Z. B. (2013, junio). Trabajo por cuenta propia en Cuba: Importancia, límites y consecuencias. *Pacarina del Sur [En línea]*, (15). Recuperado de www.pacarinadelsur.comindex.php?option=com_content&view=article&id=674&catid=14&Itemid=31

Esnaola, M. (s. f.). El empresario. Tema 6 Derecho mercantil (turismo). Recuperado de http://www2.uned.es/cc-bergara/ppropias/derecho/m esnaola/Mercantilturis/t6-El%empreario.pdf

Espín Canovas, D. (s. f.). *Manual de Derecho Civil Español.* (Tercera). *Revista de Derecho Privado.*

Fernández Arner, A. (2002). Fundamentos y rasgos fundamentales del socialismo. En *Economía política de la construcción del socialismo: Fundamentos Generales.* (pp. 42-54). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Fernández Bulté, J. (2001). *Teoría del Estado y el Derecho.* (Vol. Tomo I Teoría del Estado). La Habana, Cuba: Félix Varela.

Fernández Bulté, J. (2005). *Historia General del Estado y el Derecho en Cuba.* La Habana, Cuba: Félix Varela.

Fernández Pirla, J. M. (1981). *Economía y gestión de la empresa*. La Habana, Cuba:

Franco, J. L. (1999). *«Apuntes para una Historia de la Administración y la Legislación colonial en Cuba.1511-1800».* La Habana: Ciencias Sociales.

Friedrich Hegel, G. W. (1937). *Filosofía del Derecho.* Buenos Aires, Argentina: Claridad.

Fromm, E. (1962). *Marx y su concepto del hombre.* México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de http://www.academia.edu/download/35752349/marx-y-su-concepto-del-hombre.pdf

García Mauriño, J. M. (2015). Derecho a la propiedad privada. *Revista Alandar* (320). Recuperado de www.alandar.org/spip-alandar/spip.php?page=forum&id-article=3225

González Hernández, I. (2009). La propiedad estatal en Cuba. Su posición constitucional. [Blog institucional].

Grossi, P. (1992). *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico.* Madrid.

Heinrich Marx, C. (1867). *El Capital* (Tomo I). Moscú. Recuperado de http://www.marxists.org

Heinrich Marx, C., & Engels, F. (1980). *Manifiesto del Partido Comunista.* Moscú: Progreso.

Herrera, C. (2012). La propiedad privada. Recuperado de http://www.opinioneideas.org

II, J. P. (1981). Carta Encíclica «Laborem Excercens» sobre el trabajo humano en el 90 aniversario de la Remun Novarum.

León Cardoso, D. (2013). *El status jurídico del trabajador por cuenta propia en Cuba.* Universidad Carlos Rafael Rodríguez., Cienfuegos.

Ministerio de Industria, Energía y Turismo de España. (2011). El empresario individual. Recuperado de www.minetur.gob.es

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2004). Resolución 11 Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia. La Habana, Cuba: MTSS.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2010). Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia, Pub. L. No. Resolución 32/2010. La Habana, Cuba: MTSS.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2013). Las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su denominación y alcance aparecen consignadas en el Anexo que es parte integrante de esta Resolución., Pub. L. No. Resolución 42. La Habana, Cuba: MTSS.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (2013). Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia., Pub. L. No. Resolución 41. La Habana, Cuba: MTSS.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1996), & Ministerio de Finanzas y Precios (MFP). Resolución Conjunta No 1 Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia. . La Habana, Cuba: MTSS.

Moisset de Espanés, L. (s. f.). El Derecho de propiedad y las Constituciones de la república Socialista de Rumanía (1965) y de la República Popular de Bulgaria (1971).

Molina Molina, E. (2016). *Devenir del modelo económico socialista.* La Habana, Cuba: Ciencias Sociales.

Monsalve, M. (1923). *Fundamentos Históricos y Filosóficos del Socialismo.* Colombia: Minerva. Recuperado de brblaa425980: http://banrepcultural.org/sites/default/files/91251/brblaa425980.pdf

Muñoz Garrido, H. (2007). Tipos de propiedad. Recuperado de www.aporrea-org/actualidad/a235730.html

Navarro Olivilla, P. (2011). Del Trabajador por cuenta propia al trabajador autónomo. Recuperado de www.lafactoriweb.com

Núñez Moreno, L. (1998). Más allá del cuentapropismo en Cuba., (11), p. 41-50.

Ortiz, J. (2011). ¿Qué es el socialismo del Siglo XXI?. La Habana, Cuba,

Partido Comunista de Cuba (PCC). (2011). Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución. La Habana, Cuba: PCC

Partido Comunista de Cuba (PCC). (2016). Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista. La Habana, Cuba: PCC

Pérez Izquierdo, V., Oberto Calderón, F., & González Rodríguez, M. (2003). Los trabajadores por cuenta propia en Cuba. La Habana, Cuba

Pérez Martínez, Y. (2016). Glosas del sistema económico en Cuba a cuarenta años de la Constitución de 1976. En *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia.* (pp. p. 133-155). La Habana: UNIJURIS.

Rapa Álvarez, V. (2009). Propiedad personal y otras formas de propiedad no previstas en la Constitución. *Revista jurídica*, (3), p. 125-139.

Rivero Valdés, O. (2006). *Tema de Derechos Reales.* La Habana, Cuba.

Rodríguez W, J. M. (1991). Propiedad privada (con lecturas escogidas del Magisterio social de la Iglesia).

Tarragó, F. (1989). *Fundamentos de la economía de la empresa.* Barcelona.

Triay León, A. (1942). *Curso de propiedad y Derechos Reales* (Primera parte). Habana.

Uría, R. (2006). *Derecho Mercantil* (Vol. I). España.

Veiga González, R. (s. f.). Propiedad privada en Cuba: una percepción del futuro. Recuperado de http://espaciolaical.org/contens/04/0459.pdf

Viamontes Guilbeaux, E. (2001). *Derecho Laboral Cubano. Teoría y Legislación.* La Habana, Cuba.

Villagrán Abarzúa, M. (2003). *La expropiación de los derechos.* (Memorias para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas). Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile.

Waldrom, J. (1996). *Property Law.* Blachwell: Oxford.

ANEXOS

China				
Cuerpos legales	**Fecha de entrada en vigor y entrada en vigor**	**Regulación de la propiedad privada**	**Regulación de la propiedad personal**	**Otras formas de propiedad**
Constitución de la República Popular China	4 de diciembre de 1982		**Art.13** El Estado protege el derecho de propiedad de los ciudadanos sobre sus ingresos legítimos, ahorros, casas de vivienda y otros bienes legítimos. El Estado protege, de acuerdo con las estipulaciones de la ley, el derecho de los ciudadanos a heredar los bienes privados.	**Art.6** La base del sistema económico socialista de la República Popular China es la propiedad social socialista de los medios de producción, o sea, la propiedad de todo el pueblo y la propiedad colectiva de las masas trabajadoras. El sistema de propiedad social socialista implica la eliminación de la explotación del hombre por el hombre y la aplicación del principio de "de cada uno, según su capacidad; a cada uno, según su trabajo". **Art.7** El sector estatal de la economía, es decir, el sector económico de propiedad socialista de todo el pueblo es la fuerza rectora de la economía nacional. El Estado asegura la consolidación y el

				desarrollo del sector estatal de la economía. **Art.8** Las comunas populares rurales, las cooperativas de producción agrícola y las otras formas de economía cooperativa de producción, abastecimiento y venta, crédito, consumo, etc., son propiedad colectiva socialista de las masas trabajadoras. Los trabajadores incorporados a las organizaciones de economía colectiva rural tienen derecho a explotar parcelas de tierra cultivable o de montaña en usufructo personal, dedicarse a ocupaciones secundarias domésticas y criar ganado en usufructo personal dentro de los límites establecidos por la ley. Todas las formas de economía cooperativa existentes en la artesanía, la industria, la construcción, el transporte, el comercio y los servicios públicos de las ciudades y poblados, están dentro del

				sector económico de propiedad colectiva socialista de las masas trabajadoras. El Estado protege los derechos e intereses legítimos de las entidades económicas colectivas tanto de la ciudad como del campo. Estimula, orienta y ayuda a la economía colectiva en su desarrollo. **Art.9** Son propiedad del Estado, o sea, de todo el pueblo, los yacimientos minerales, las aguas, los bosques, las montañas, las praderas, las tierras vírgenes, los bancos de arena y de tierra y otros recursos naturales, excepto los bosques, las montañas, las praderas, las tierras vírgenes y los bancos de arena y de tierra cuya propiedad es colectiva según lo previsto por la ley. El Estado garantiza el aprovechamiento racional de los recursos naturales y protege los animales y plantas raras y valiosas. Se prohíbe a toda organización

				o individuo apropiarse o destruir los recursos naturales por cualquier medio. **Art.10** La tierra urbana es propiedad del Estado. En el campo y los suburbios de las ciudades, las tierras son propiedad colectiva a excepción de aquellas que pertenecen al Estado según lo estipulado por la ley; son también propiedad colectiva los terrenos de casas y las parcelas de tierra cultivable y de montaña en usufructo personal. El Estado, por razones de interés público, puede tomar en usufructo tierras de acuerdo con lo estipulado por la ley. Ninguna organización o individuo debe apoderarse de tierras ni comprarlas, venderlas, darlas en arrendamiento o transferirlas ilícitamente mediante otras formas. Toda organización o individuo que haga uso de la tierra, debe usarla de manera razonable. **Art.11** La economía individual de los trabajadores, tanto de la ciudad como del

				campo, que funciona dentro de los límites establecidos por la ley, es un suplemento del sector social de la economía socialista. El Estado protege los derechos e intereses legítimos del sector individual de la economía. El Estado, mediante su gestión administrativa, orienta, ayuda y supervisa al sector individual de la economía.

Corea del Norte				
Cuerpos legales	**Fecha de entrada en vigor y entrada en vigor**	**Regulación de la propiedad privada**	**Regulación de la propiedad personal**	**Otras formas de propiedad**
Constitución Socialista de la República Popular Democrática de Corea	Aprobada el 27 de diciembre de 1972, revisada el 9 de abril de 1992 y enmendada el 5 de septiembre de 1998	**Art.22** La propiedad de las organizaciones sociales y cooperativas es propiedad colectiva de los trabajadores incorporados a éstas. Las organizaciones sociales y cooperativas pueden tener en propiedad tierras, máquinas agrícolas, barcos, fábricas y empresas medianas y pequeñas. El Estado	**Art.24** La propiedad individual es la destinada al consumo y uso personal de cada ciudadano. La propiedad individual la conforman la retribución socialista según el trabajo realizado y el beneficio adicional que brindan el Estado y la sociedad. Los productos obtenidos en parcelas individuales y por otras economías auxiliares individuales y el ingreso por las demás actividades económicas legales son también propiedad individual.	**Art.20** Los medios de producción en la República Popular Democrática de Corea son propiedad del Estado y de las organizaciones sociales y cooperativas. **Art.21** La propiedad del Estado es la de todo el pueblo. No hay limitación en cuanto a los objetos convertibles en propiedad del Estado. Todos los recursos naturales del país, el transporte por ferrocarril y aviación, las instituciones de comunicación, las fábricas y empresas, los puertos y bancos principales, son sólo propiedad del Estado. El Estado protege e incrementa con preferencia su propiedad, la cual desempeña el papel principal en el desarrollo económico del país.

		protege la propiedad de las organizaciones sociales y cooperativas.	El Estado protege la propiedad individual y garantiza por ley el derecho de herencia.	**Art.23** El Estado consolida y desarrolla el sistema de economía cooperativa socialista al elevar la conciencia ideológica y el nivel técnico-cultural de los campesinos, unir orgánicamente la propiedad de todo el pueblo y la cooperativa en el sentido de que la primera fortalezca su papel rector sobre la segunda y mejorar la dirección y administración sobre ésta, y convierte gradualmente la propiedad de las organizaciones cooperativas en propiedad de todo el pueblo, de acuerdo con la voluntariedad expresa de todos sus miembros.

Vietnam				
Cuerpos legales	**Fecha de entrada en vigor y entrada en vigor**	**Regulación de la propiedad privada**	**Regulación de la propiedad personal**	**Otras formas de propiedad**
Constitución de la República Socialista de Vietnam	15 de abril de 1992		**Art.58** El ciudadano goza del derecho de propiedad con respecto a sus ingresos lícitos, el ahorro, la vivienda, bienes muebles, los medios de producción de los fondos y otros bienes en las empresas u otras organizaciones económicas, con respecto a la tierra confiada por el Estado para el uso, que esté regida por las disposiciones de los artículos 17 y 18.	**Art.11** El ciudadano ejerce su derecho de dominio sobre la base de la participación en los asuntos estatales y sociales, tiene el deber de ayudar a proteger la propiedad pública, los derechos cívicos e intereses legítimos, mantener la seguridad nacional y el orden social, y organizar la vida pública. **Art.15** El Estado promueve una economía mercantil en funcionamiento de varios componentes de acuerdo con los mecanismos de mercado bajo la administración del Estado y siguiendo una orientación socialista. La estructura económica se conforma de varios componentes con diversas formas de organización de la producción y el comercio que se basa en un sistema de propiedad de todo el pueblo, por colectivos, y de particulares, de los cuales la propiedad de todo el pueblo y por colectivos constituye el fundamento. **Art.17** Las tierras, bosques, ríos y lagos, fuentes de agua, la riqueza bajo tierra o que viene del mar, la plataforma continental y el aire, los fondos y los bienes invertidos por el Estado en las

				empresas y trabaja en todos los sectores y campos - la economía, la cultura , la sociedad, la ciencia, la tecnología, las relaciones exteriores, la defensa nacional, la seguridad - y todos los demás bienes que determine la ley como pertenecientes al Estado, están bajo la propiedad de todo el pueblo. **Art.18** El Estado administra toda la tierra, de acuerdo con el plan y la ley, y garantiza que su uso se ajuste a los objetivos establecidos y dar resultados eficaces. El Estado deberá confiar la tierra a las organizaciones y los particulares para su uso estable y duradero. Estas organizaciones y los individuos son responsables de la protección, enriquecimiento, la explotación racional y el uso económico de la tierra, ya que pueden transferir el derecho de uso de la tierra que les ha confiado el Estado, según lo determinado por la ley. **Art.60** El ciudadano tiene derecho a llevar a cabo la investigación científica y técnica, hacer inventos y descubrimientos, iniciar innovaciones técnicas, racionalizar la producción, participar en la creación y la crítica literaria y artística, y participar en otras actividades culturales. El Estado protege

				los derechos de autor y propiedad industrial.
Código Civil	2005	**Art.211** La propiedad privada significa la propiedad de los individuos sobre su propiedad legal. La propiedad privada comprende la propiedad personal de los individuos, la propiedad de los dueños de pequeñas empresas y la propiedad privada capitalista. **Art. 212** Propiedad privada 1. Los ingresos legítimos, los ahorros, las casas residenciales, los medios de la vida cotidiana, los medios de producción, el capital, los rendimientos y las ganancias y otras propiedades legítimas de un individuo constituyen	**Art.211** La propiedad privada comprende la propiedad personal de los individuos, la propiedad de los dueños de pequeñas empresas y la propiedad privada capitalista.	**Art.200** Los bienes bajo propiedad estatal deben incluir la tierra, los bosques naturales, los bosques plantados con la fuente del capital presupuestario del Estado, las montañas, los ríos, los lagos, las fuentes de agua, los recursos naturales subterráneos, los recursos del mar, la plataforma continental, el espacio aéreo y el capital invertido por el Estado en las empresas e instalaciones en las ramas y campos de la economía, la cultura, los asuntos sociales, la ciencia, la técnica, los asuntos exteriores, la defensa nacional, la seguridad, y otras propiedades especificadas por la ley. **Art.208** La propiedad colectiva significa la propiedad de cooperativas u otras entidades económicas estables en las que los individuos y / o los hogares contribuyen conjuntamente con el capital y el trabajo para la producción y la cooperación empresarial con el objetivo de alcanzar los objetivos comunes establecidos en sus contratos y principios de voluntariedad, igualdad y beneficio mutuo. **Art.209** Bienes bajo la propiedad colectiva.

		bienes bajo propiedad privada. Los bienes legales bajo propiedad privada no estarán limitadas en cantidad y valor. 2. Un individuo no puede ser el dueño de una propiedad que según lo estipulado por la ley, no esté considerada como propiedad privada. **Art.213** Posesión, uso y disposición de bienes de propiedad privada 1. Las personas tendrán derecho a la posesión, uso y disposición de bienes bajo su propiedad respectiva para satisfacer las necesidades de la vida cotidiana, consumo o producción, negocios y otros fines de acuerdo con lo estipulado en la ley.		Los bienes constituidos a partir de las contribuciones de los miembros, los ingresos legítimos de la producción y las empresas, los apoyos del Estado u otras fuentes que se ajusten a las disposiciones de la ley serán propiedad de dichos colectivos. **Art.214** La propiedad común significa la posesión de una propiedad por más de un propietario. La propiedad común comprende la posesión común de los bienes por integración. Los bienes bajo propiedad común son considerados una propiedad común. **Art.227** Propiedad de las organizaciones políticas y sociopolíticas. La titularidad por parte de las organizaciones políticas o sociopolíticas significa la apropiación por tales organizaciones con el propósito de alcanzar los objetivos comunes especificados en sus contratos. **Art.230** Propiedad de organizaciones socio-políticas-profesionales, sociales, socio-profesionales. La apropiación por organizaciones socio-políticas-profesionales, sociales u organizaciones socio-profesionales significa la apropiación por tales organizaciones con el propósito de lograr los objetivos comunes de los miembros, tal como se especifica en sus respectivos contratos.

		2. La posesión, el uso y la disposición de bienes de propiedad privada no deben causar daño ni afectar los intereses del Estado, los intereses públicos o los derechos e intereses legítimos de otras personas.		**Art.231** Los bienes constituidos a partir de las fuentes de contribución de los miembros, los bienes donados o presentados a toda la organización o de otras fuentes de conformidad con las disposiciones de la ley serán propiedad de dichas organizaciones socio-político-profesionales, sociales o socio - profesionales.

Cuba				
Cuerpos legales	**Fecha de entrada en vigor y entrada en vigor**	**Regulación de la propiedad privada**	**Regulación de la propiedad personal**	**Otras formas de propiedad**
Constitución de la República de Cuba	24 de febrero de 1976		**Art.21** Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona. Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.	**Art.14** En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio. **Art.15** Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo: • las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación; • los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas,

				latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera. Estos bienes no pueden trasmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo. En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley. **Art.17** El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley. Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones

				establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y estas tampoco responden de las de aquel. **Art.19** El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley. Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitirlas por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio. Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

				El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional. **Art.20** Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales. Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista. Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley en sus reglamentos. Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley. El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria. **Art.22** El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, de masas

				y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines. **Art.23** El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley. El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.
Código Civil Ley No.59	16 de julio de 1987		**Art.156** La propiedad personal comprende los bienes destinados a satisfacer las necesidades materiales y espirituales de su titular. **Art.157** Pueden ser de propiedad personal: a) los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio; b) la vivienda, casa de descanso. solares yermos y demás bienes adquiridos por cualquier título legal; y c) los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar.	**Propiedad socialista de todo el pueblo** **Art.136** Son de propiedad estatal: a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos, el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona económica de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación; b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el

			Art.158 Los bienes de propiedad personal que constituyen medios o instrumentos de trabajo personal o familiar no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno. **Art.159** La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.	Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera. **Art.137** Son igualmente de propiedad estatal todos los bienes que existen en el territorio de la República que no son propiedad de alguna otra persona natural o jurídica. **Art.138.1** Los inmuebles e instalaciones que constituyen propiedad estatal no pueden trasmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas. 2. En cuanto a la trasmisión de dichos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas para el cumplimiento de sus fines, se está a lo previsto en las disposiciones legales correspondientes. 3. Los bienes a que se refiere el apartado 1 de este artículo no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa. **Art.139** Los bienes estatales asignados a las empresas y otras entidades se encuentran bajo la administración de éstas, las que, dentro de las limitaciones establecidas en la ley, en consonancia con sus fines y las tareas de planificación, ejercen el derecho de posesión, disfrute y disposición de dichos bienes. **Art.140** El Estado puede conceder derechos de usufructo o superficie sobre tierras de propiedad estatal. También

				puede conceder en usufructo o arrendamiento medios de producción, terrenos, edificaciones, instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo, de conformidad con lo dispuesto en la ley **Art.141.1** En atención a su naturaleza y al carácter de sus operaciones, la ley puede crear personas jurídicas con patrimonio propio y plena disponibilidad del mismo, 2. Las personas jurídicas a que se refiere el apartado anterior responden por sus obligaciones hasta el límite de su patrimonio y no por las del Estado ni éste por las de aquéllas. **Art.142** La propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales; es la que recae sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus respectivos fines. **Art.143.1** Pueden ser propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales: a) Los edificios, construcciones e instalaciones, medios de transporte y otros bienes; y b) los fondos provenientes de las aportaciones de sus afiliados. 2. Para el cumplimiento de sus fines, estas organizaciones pueden crear empresas a las que asignan bienes y les confían su administración, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

				Art.144.1 Los medios básicos de las organizaciones políticas, de masas y sociales son inembargables y no pueden ser objeto de gravamen alguno. 2. En cuanto a la enajenación de sus bienes, se estará a lo dispuesto en los estatutos o reglamentos por los que se rigen. **Art.145** La propiedad cooperativa es reconocida por el Estado en cuanto contribuye al desarrollo de la economía nacional y constituye una forma de propiedad colectiva. **Art146** Las cooperativas poseen, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad de acuerdo con lo establecido en la ley, en sus reglamentos y en otras disposiciones legales. **Art.147** El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas se realizan por los órganos que ostenta; su representación legal, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en sus reglamentos. **Art.148.1** La propiedad de las cooperativas puede tener como objeto: a) la tierra y otros medios e instrumentos de producción, las viviendas, instalaciones, medios culturales recreativos y otros

				bienes aportados por sus miembros y los construidos o adquiridos por las mismas. b) sus animales y plantaciones, su producción agropecuaria y forestal y otras; c) sus fondos y recursos financieros; ch) los fondos creados con el aporte de sus integrantes; y d) otros bienes. 2. La tierra y cualesquiera otros bienes que las cooperativas reciban en usufructo o arrendamiento no son propiedad de las mismas. **Art.149.1** Las tierras de las cooperativas no pueden ser vendidas, embargadas ni gravadas. 2. No obstante, dichas tierras pueden ser trasmitidas por otro título previo la autorización del organismo competente y el cumplimiento de los demás requisitos establecidas en las disposiciones legales. 3. Los demás bienes de las cooperativas pueden ser trasmitidos en los casos y con las formalidades previstas en la ley. **Art.150** La propiedad de los agricultores pequeños es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, y mediante la cual contribuyan a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional.

				Art.151 Pueden ser propiedad de los agricultores pequeños: a) las tierras que legalmente les pertenecen: b) *las* edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesario para la explotación *a* que se dedican; c) los animales y sus crías; y ch) las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales. **Art.152.1** Los agricultores pequeños están obligados a mantener, explotar y utilizar adecuadamente la tierra y sus demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal. 2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior puede dar lugar a la expropiación de los bienes. **Art.153.1** Los agricultores pequeños sólo pueden incorporar sus tierras a cooperativas de producción agropecuaria o a empresas estatales o venderlas, permutarlas o trasmitirlas por cualquier título a otros agricultores pequeños. En todo caso es necesaria la previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales. 2. En caso de venta, el Estado tiene derecho preferente para la adquisición mediante el pago del precio legal.

				3. La trasmisión de tierras al Estado sólo puede realizarse a través del organismo estatal competente. **Art.154.1** Las tierras pertenecientes a los agricultores pequeños no pueden ser objeto de arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario o de otro acto jurídico que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de su propiedad. 2. En caso de infracción de lo dispuesto en el apartado anterior, el acto será declarado nulo y los bienes objeto de éste pasan a propiedad estatal. **Art.155** No pueden ser objeto de embargo u otra medida de aseguramiento, las tierras, las edificaciones e instalaciones existentes en ellas, y los instrumentos de trabajo y demás medios necesarios para la explotación de la unidad de producción. **Art.160.1** El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones. 2. Asimismo, reconoce la de las empresas mixtas, conjuntas e internacionales y de otras personas jurídicas de características especiales. 3. El uso, disfrute y disposición de los bienes de las entidades a que se refieren los apartados anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamento de la

				persona jurídica respectiva y, supletoriamente, por este Código.